

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-052-2019-00309-01
Demandante: Germán Alonso Buitrago Millán
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea y
Cremil
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 19 de agosto de 2020, por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, al mismo tiempo, se le recuerda al Agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al Despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado Por:

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 015 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA
CIUDAD DE CUNDINAMARCA-CUNDINAMARCA

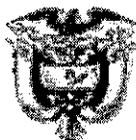
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04ddfd24771e97b1789598e2cd653e6d344016f5a8f70ea895ab59db389ac3f8
Documento generado en 01/02/2021 08:42:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 104
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 02 FEB 2021
Oficial mayor 

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01170-00
Demandante: Elizabeth Ardila
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil
Vinculadas: Gloria Stella González Monroy y Fanny Ortega Salamanca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Como quiera que no ha sido posible surtir la notificación personal a la señora Fanny Ortega Salamanca del auto admisorio de la demanda, se ordena realizar el emplazamiento para la notificación personal dispuesta en el artículo 293 del C.G.P.¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a ordenar a la apoderada de la parte demandante para que proceda a realizar el envío de la información de que trata el inciso 5 del artículo 108 ibídem² al registro nacional de personas emplazadas, con la finalidad de practicar la notificación personal por emplazamiento de la señora Fanny Ortega Salamanca del auto del 28 de agosto de 2019 por medio del cual se dispuso admitir la demanda, lo anterior por disposición del artículo 10º del Decreto

¹ Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.

Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

² Artículo 108. Emplazamiento.

Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01170-00

806 de 2020³. La apoderada de la parte demandante deberá allegar constancia del trámite, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Finalmente, como quiera que a la fecha no ha sido posible decidir sobre la solicitud de acumulación presentada por la abogada Carolina Nempeque Viancha debido a que no se tiene conocimiento del estado del proceso que radicó la señora Gloria Stella González Monroy ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, es necesario requerir por última vez a la apoderada Carolina Nempeque Viancha, para que en un término de cinco (5) días proceda a allegar constancia donde se informe el estado del proceso del cual pretende la acumulación, las partes y las pretensiones, so pena de despachar desfavorablemente la petición.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

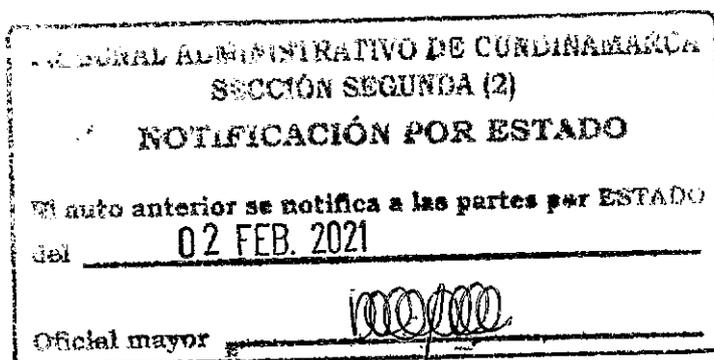
Firmado Por:

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 015 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA
CIUDAD DE CUNDINAMARCA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7821f24b894011838e240653103ee18595d954faa95d0f122c3c7b4590727eab
Documento generado en 01/02/2021 08:55:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



³ **Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”
Magistrado Ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01434-00
Demandante: Hernando Campos Sáchica
Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A.
Vinculado: Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala en los términos del inciso 4° del artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada y la entidad vinculada en las contestaciones de la demanda².

II. Antecedentes

El señor Hernando Campos Sáchica laboró como docente al servicio del colegio Departamental Nacionalizado Antonio Nariño ubicado en el Municipio de El Peñón (Cundinamarca).

Mediante Resolución No. 642 del 12 de julio de 2011 la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca le reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva. El pago de la cesantía definitiva se efectuó el 1° de marzo de 2018.

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01434-00

El 3 de septiembre de 2018, el señor Hernando Campos Sáchica presentó un derecho de petición ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca con el fin de que se reconozca y pague la sanción moratoria, en su criterio, por el pago tardío de sus cesantías definitivas.

Con la demanda se pretende se declare la nulidad del acto administrativo presunto de carácter negativo derivado de la petición señalada en el párrafo anterior, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas.

Se pidió a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad al reconocimiento, liquidación y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas.

III. Excepciones propuestas

1. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A.

En nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - la Fiduciaria La Previsora S.A. a través de apoderada judicial contestó la demanda y propuso las excepciones de fondo que denominó: legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, inexistencia de la obligación, improcedencia de la indexación y compensación.

2. Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación

El Departamento de Cundinamarca contestó la demanda y propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, y la de fondo de cobro de lo no debido.

IV. Trámite³

Las excepciones propuestas fueron fijadas en lista⁴, pero las partes guardaron silencio.

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020⁵ *“La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, Subsección, Sección o sala de conocimiento”*, por ello esta Sala es competente para decidir sobre la excepción previa propuesta en el presente asunto.

2. Problema jurídico

En el presente asunto, la Sala debe decidir sobre la excepción previa propuesta por la entidad vinculada al proceso.

3. Asunto previo

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 101 del CGP⁶, en esta oportunidad se deben decidir las excepciones previas que fueron formuladas siempre y cuando se encuentren dentro de las señaladas en forma taxativa en el artículo 100 *ibídem*⁷ o sean de las enlistadas en el inciso 3º, artículo 12 del Decreto 806 de 2020⁸.

Luego, es procedente decidir sobre la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento de Cundinamarca.

V. Caso concreto

El Departamento de Cundinamarca contestó la demanda y propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentado en que la

⁵ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de atender la emergencia sanitaria como consecuencia de las condiciones nacionales y mundiales evidenciadas por el brote del Coronavirus COVID-19.

⁶ “2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas**, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” (Se destaca).

⁷ “Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

entidad llamada a responder en el presente asunto era solamente el Ministerio de Educación, teniendo en cuenta que esta entidad a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la encargada de reconocer y pagar las prestaciones del personal docente de la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

En virtud de la Ley 43 de 1975⁹, la Nación y las entidades territoriales asumieron las obligaciones prestacionales respecto del personal docente, con ese fin mediante el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, el legislador creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en el cual el Estado tuviere más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, el cual en la actualidad está celebrado con la Fiduciaria La Previsora S.A.

Al Fondo se le atribuyó la función de atender las prestaciones sociales de los docentes afiliados al mismo, esto es, tiene a su cargo la función administrativa de reconocer la prestación a través de la expedición del acto administrativo cuyo monto se paga con cargo al patrimonio autónomo, recursos que son manejados y administrados por la Fiduciaria La Previsora S.A., en virtud del contrato de fiducia mercantil celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A.¹⁰.

Se aclara que quien debe atender las solicitudes relacionadas con las prestaciones de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son las Secretarías de Educación de los entes territoriales correspondientes, en este caso la Secretaría de Educación de Cundinamarca, como en efecto ocurrió con la expedición de la Resolución No. 642 del 12 de julio de 2011, por medio de la cual reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva, y quien tramita las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales de los afiliados al Fondo, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹¹.

⁹ Por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá los municipios, las intendencias, y comisarías; y se distribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones"

¹⁰ Al respecto, ver Escritura Pública No. 83 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., en la cual se indica, su cláusula segunda: "El presente contrato tiene por objeto constituir una Fiduciaria Mercantil sobre los recursos que

Luego, la competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para reconocer prestaciones sociales, no requiere la intervención del ente territorial o secretaría de educación territorial, teniendo en cuenta que es el aludido fondo quien debe asumir eventualmente las consecuencias jurídicas derivadas de una decisión judicial¹².

Se reitera, al Fondo se le atribuyó la función de atender las prestaciones sociales de los docentes afiliados al mismo, es decir, quien tiene a su cargo la función administrativa de reconocer la prestación a través de la expedición del acto administrativo, cuyo monto se paga con cargo al patrimonio autónomo, recursos que son manejados y administrados por la Fiduciaria La Previsora S.A.

Es decir, corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocer y pagar las prestaciones económicas a favor de sus afiliados, previa actuación que proyecta la secretaría de educación de la entidad territorial a donde se encuentre vinculado el docente.

Por lo anterior, en el presente asunto, se debe declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta y se dispone desvincular al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación, teniendo en cuenta que la situación planteada sobre el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas por la Secretaría de Educación de Cundinamarca puede decidirse sin su comparecencia, pues se repite, dentro de

¹² Consejo de Estado en su Sección Segunda, en pronunciamiento del 28 de septiembre de 2017, expediente 17001-23-33-000-2013-00433-02, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, manifestó: "las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

(...)

Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la secretaría de educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro de los siguientes términos:

El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar¹² una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo."

Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01434-00

estas actuaciones la Secretaría de Educación actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

VI. Conclusión

En consecuencia, la Sala decide declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación, para continuar el proceso con la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello, se dispone la desvinculación de la entidad territorial Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”**,

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual fue formulada en el presente asunto conforme las razones expuestas en esta providencia, y en consecuencia, se dispone desvincular del presente proceso al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación.

Segundo: En firme esta decisión, por Secretaría ingresar el expediente al despacho del Magistrado ponente para continuar con el trámite correspondiente.

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

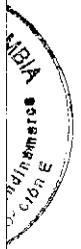
Notifíquese y cúmplase



**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO *104*
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 02 FEB 2021
Oficial mayor *[Signature]*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00710-00
Demandante: Ana Jasmín Huertas Medina
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. Antecedentes

La señora Ana Jasmín Huertas Medina pretende se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 001657 y RDP 007553 las dos del 2020, por medio de las cuales la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia.

A título de restablecimiento del derecho, entre otros, solicita que se ordene a la entidad demandada a reconocerle y pagarle una pensión gracia.

II. Consideraciones

El Despacho debe establecer si la demanda cumple con los requisitos consagrados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

El numeral 8 del artículo 162 ibidem (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) consagra que al momento de presentar la demanda de forma simultánea se deberá enviar copia de ella y sus anexos a la entidad o entidades demandadas, excepto cuando se soliciten medidas cautelales o se desconozca el lugar donde el demandado recibirá notificaciones.

El Despacho pasa a enumerar el defecto fáctico que presenta la demanda:

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00710-00

De la revisión minuciosa de la demanda y sus anexos, se logra establecer que la señora Ana Jasmín Huertas Medina no envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Tampoco se advierte que en el caso específico nos encontremos frente a las excepciones para cumplir con este requisito, pues la dirección de notificación electrónica y física de la entidad es de público conocimiento, y la demanda no viene acompañada de una medida cautelar.

De conformidad con lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que adjunte la constancia que acredite que remitió esta demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá la demanda para que la demandante la subsane conforme a lo señalado en esta providencia. Se le otorgará el término de 10 días, según lo previsto en el artículo 170 ibídem.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el demandante corrija los aspectos advertidos. Una vez se cumpla el término señalado en el numeral anterior, el expediente deberá regresar al despacho para decidir sobre su admisión.

TERCERO.- Reconócese a la Dra. Carolina Nempeque Viancha como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado Por:

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00710-00

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 015 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE CUNDINAMARCA-CUNDINAMARCA

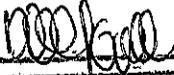
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcbd304c6b5d859ab340da3301835d5b3eebb0ffb267af2bdc7e87c808161b20

Documento generado en 01/02/2021 08:53:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>02 FEB 2021</u></p> <p>Oficial mayor <u></u></p>
--

OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
STATE OF TEXAS

IN RE: [Illegible Name]

[Illegible text]

[Illegible text]

OFFICE FOR ADMINISTRATION

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00912-00
Demandante: Luz Ayling Castañeda Salguero
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. Antecedentes

La señora Luz Áyling Castañeda Salguero pretende se declare la nulidad del oficio 20201100098281 del 6 de abril de 2020, por medio del cual la entidad demandada le negó la declaratoria de la existencia de una relación laboral y sus consecuentes reconocimientos.

II. Consideraciones

El Despacho debe establecer si la demanda cumple con los requisitos consagrados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

El numeral 8 del artículo 162 ibidem (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) consagra que al momento de presentar la demanda de forma simultánea se deberá enviar copia de ella y sus anexos a la entidad o entidades demandadas, excepto cuando se soliciten medidas cautelales o se desconozca el lugar donde el demandado recibirá notificaciones.

El Despacho pasa a enumerar el defecto fáctico que presenta la demanda:

De la revisión minuciosa de la demanda y sus anexos, se logra establecer que la señora Luz Ayling Castañeda Salguero no envió copia de la demanda y sus

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00912-00

anexos a la entidad demandada. Tampoco se advierte que en el caso específico nos encontremos frente a las excepciones para cumplir con este requisito, pues la dirección de notificación electrónica y física de la entidad es de público conocimiento, y la demanda no viene acompañada de una medida cautelar.

De conformidad con lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que adjunte la constancia que acredite que remitió esta demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá la demanda para que la demandante la subsane conforme a lo señalado en esta providencia. Se le otorgará el término de 10 días, según lo previsto en el artículo 170 ibídem.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el demandante corrija los aspectos advertidos.

Una vez se cumpla el término señalado en el numeral anterior, el expediente deberá regresar al despacho para decidir sobre su admisión.

TERCERO.- Reconócese al Dr. Jorge Iván González Lizarazo como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado**

Firmado Por:

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 015 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE CUNDINAMARCA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d95bde2f1cebbfdcbec5b6c00dfc1e2dae8a08db0d9dd5d966a453586d80ee6

Documento generado en 01/02/2021 08:51:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>fo</i>
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>02 FEB 2021</u>
Oficial mayor <u><i>[Firma]</i></u>

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5708 SOUTH CAMPUS DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3700
FAX: 773-936-3701
WWW: WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00980-00

Demandante: Deyanira Guzmán Cucaita

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, se admite la demanda presentada por la señora Deyanira Guzmán Cucaita, identificada con cédula de ciudadanía 28.739.436 de Fresno (Tolima), en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente por correo electrónico al representante legal del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a la persona a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, haciendo el envío del traslado de la demanda.
2. Notifíquese personalmente por correo electrónico al agente del Ministerio Público.
3. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00980-00

5. Reconócese al Dr. Nelson Alejandro Ramírez Vanegas como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el folio 30 del archivo 4 del expediente electrónico.

6. La entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo contentivo de la actuación debatida en el proceso y las demás pruebas que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado Por:

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 015 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA
DE LA CIUDAD DE CUNDINAMARCA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07404366caf7d2ed5d1a597ab191512f0aa4528f53456d1d02e3d5b73ddd30e9

Documento generado en 01/02/2021 08:44:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>foy</i></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>02 FEB. 2021</u></p> <p>Oficial mayor <i>[Firma]</i></p>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sala Plena

Magistrado Ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-01024-00
Demandante: Julián Cardona Gaviria
Demandado: Nación Fiscalía General de la Nación
Controversia: Manifiesta Impedimento – Bonificación Judicial Decreto 382 de 2013

Estando el presente asunto para decidir sobre la admisión de la demanda¹, presentada por el señor Julián Cardona Gaviria, advierte el Magistrado ponente que todos los integrantes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca nos encontramos impedidos para conocer el presente asunto, por las siguientes razones:

I. Antecedentes

El señor Julián Cardona Gaviria radicó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho², en contra de la Nación Fiscalía General de la Nación, con la finalidad que se realicen entre otras las siguientes las siguientes declaraciones:

- Inaplicar por inconstitucional el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, en donde se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en: i) el oficio 20205920002121 GSA 30860 del 17 de febrero de 2020, y ii) en la Resolución 2-0534 del 14 de abril de 2020, por medio del cual se le negó a la parte demandante la reliquidación de sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

¹ Expediente tramitado de forma electrónica, según reparto del 19 de noviembre de 2020.

² Documento 4 del expediente electrónico.

- A título de restablecimiento del derecho, pidió que se ordene a la entidad demandada a reconocer y tener para todos los efectos, como factor salarial, la bonificación judicial.

Se aclara que también se solicitó inaplicar las expresiones del Decreto 3131 de 2005 que no dejan otorgar la condición salarial a la bonificación de actividad judicial creada por dicho decreto para funcionarios.

Vistos los hechos de la demanda y el concepto de violación³ que fundamentan las pretensiones, se evidencia que las súplicas formuladas por la parte demandante se encuentran orientadas a conseguir que la bonificación judicial que también fue creada para los empleados de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, constituya factor salarial para efectos de reajustar las prestaciones sociales. Tal acreencia fue creada por el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, artículo 1, literal b).⁴

II. Consideraciones de la Sala

1. De la Bonificación Judicial y el interés que le asiste a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Se precisa que la bonificación judicial fue creada para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013) y para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial (Decretos 383 y 384 de 2013), aunque están consagradas en decretos diferentes, la literalidad de esas normas es la misma, es decir, se trata de un factor salarial creado con fundamento en la Ley 4ª de 1992 en las mismas condiciones, que constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Ahora, el Consejo de Estado dentro de los procesos promovidos en ejercicio del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad, contra la expresión *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”*

³ *Ibidem.*

⁴ **ARTÍCULO 1o.** *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

(...)

b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República; (...)

contenida en el artículo 1º de los Decretos 0382⁵, 0383⁶ y 0384 de 2013⁷, ha manifestado su impedimento para conocer de los asuntos relacionados con la bonificación judicial, así:

- En auto del 6 de septiembre de 2018⁸ la Sección Segunda manifestó su impedimento, argumentando lo siguiente:

“El fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la suscrita sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.”⁹

- Mediante auto del 8 de febrero de 2018¹⁰ la misma sección afirmó que les asistía un interés indirecto en las resultas del proceso por las siguientes razones:

“En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y Departamento Administrativo de la Función Pública, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quien funge como ponente, sino de los que forman parte de la sección segunda e inclusive de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial, presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que el previsto en la Ley 4ª de 1992, por ello efectuar cualquier pronunciamiento sobre el tema, eventualmente podría incidir de manera favorable y en forma indirecta en los servidores de los despachos a nuestro cargo, como se dijo”¹¹

Adicionalmente, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 1º de abril de 2019, también manifestó su impedimento frente a las pretensiones relacionadas con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para reajustar prestaciones sociales, señalando:

“Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto

⁵ “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”

⁶ “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”

⁷ “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones”

⁸ Impedimento aceptado por la Sección Tercera en auto de 13 de diciembre de 2018. M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

⁹ C.E., Sección Segunda. Auto 2018-01072, sep. 06/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁰ Impedimento aceptado por la Sección Tercera en auto de 23 de agosto de 2018. M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

¹¹ C.E., Sección Segunda. Auto 2016-00928, feb. 08/2018. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones.

De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Soraya Rodríguez Tovar contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de prestaciones sociales.”¹²

En auto del 27 de mayo de 2019¹³, se explicó que en situaciones fácticas como la esbozada en la presente demanda, “*existe impedimento para conocer del asunto por tener interés en las resultas del proceso, como quiera que las normas aplicables al tema objeto de debate, regulan aspectos salariales y prestacionales de funcionarios y empleados de esta Corporación*”, así (Se subraya):

“Así las cosas, preliminarmente debe destacarse que el Consejo de Estado abordó el estudio del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en contraste con el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial, concluyendo que son diferentes, razón por la cual la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, acató dicho precedente vertical y adoptó la postura de considerar que no existía impedimento para avocar conocimiento respecto de asuntos como el sub examine.

No obstante lo anterior, la Sala Plena que integra esta Corporación advierte que en reciente jurisprudencia el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo replanteó la anterior postura bajo la consideración de que frente a pretensiones concernientes a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013, sí les asiste un interés directo a los funcionarios de la Rama Judicial.” (Destacado del texto original).

2. Sobre los impedimentos y las recusaciones

Sobre las causales de impedimentos y recusaciones, el CPACA, prescribe:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero

¹² T.A.C., Sala Plena. Auto 2016-00114, abr. 01/2019. M.P. Alberto Espinosa Bolaños.

¹³ Expediente 11001-33-42-056-2018-00128-01 con ponencia del Magistrado Néstor Javier Calvo Chaves.

interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

En el mismo sentido, el artículo 141 del CGP¹⁴, en relación con las causales de recusación, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)”* (Negrillas fuera de texto).

La causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, que en precedencia se citó, hace mención al motivo de impedimento que encuentra su fundamento en el interés directo o indirecto que le pueda asistir al juzgador en el proceso.

En cuanto al procedimiento que debe surtir, una vez el Juez o Magistrado ha manifestado su impedimento, el CPACA, frente a su trámite previó entre otros, en su artículo 131 el que enseguida se cita:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite. (...)”

III. Caso concreto

La Sala Plena advierte que en la controversia planteada por la parte demandante se debe determinar si la bonificación judicial creada en virtud de la Ley 4ª de 1992 y establecida en los Decretos 382, 383 y 384 de 2013 tiene o no carácter salarial.

¹⁴ Aplicable por la remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

Desde el punto de vista material o sustancial, las pretensiones de la presente demanda están destinadas a asignarle a la bonificación judicial una naturaleza o carácter de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales, para los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, es decir, tiene una relación íntima con el régimen salarial de la Rama Judicial, pues una eventual decisión sobre esa materia conllevaría a que se podría utilizar también para aplicarla a los empleados y funcionarios judiciales.

Se recuerda que en la Ley 4ª de 1992 (artículo 14), se sustenta también parte del régimen salarial de los Magistrados integrantes de este Tribunal con derecho a percibir factores sin carácter salarial¹⁵.

Luego, es evidente que a los Magistrados de esta Corporación nos asiste un interés indirecto en cuanto al objeto del debate planteado en el proceso de la referencia¹⁶.

En relación con las pretensiones de la demanda sobre la bonificación por actividad judicial contemplada en el Decreto 3131 de 2005 modificado por el Decreto 3900 de 2008¹⁷, se precisa que esa bonificación semestral fue creada con fundamento en la Ley 4ª de 1992, a favor de los jueces, fiscales y procuradores judiciales I, y constituye factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, respecto de la cual en esta oportunidad no se hace ningún pronunciamiento al configurarse la causal de impedimento manifestada sobre la reliquidación de la bonificación judicial que se reclama.

Así las cosas, como quiera que el impedimento comprende a todos los integrantes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se dispondrá la remisión del expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, la cual conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida lo pertinente,

¹⁵ El artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 reglamentado por el artículo 6º del Decreto 53 de 1993: "ARTÍCULO 6. *El treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial de servicios sin carácter salarial. (...)*" Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 3 de marzo de 2005, Expediente No. 17021, Consejera Ponente Ana Margarita Olaya Forero.

¹⁶ En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 2 de julio de 2019, dentro de los expedientes Nos. 11001-33-35-007-2016-00307-02, 11001-33-42-049-2016-00236-02, 11001-33-35-020-2016-00123-02, 11001-33-42-057-2017-00186-01 y 11001-33-35-018-2017-00012-01 con ponencia de la Magistrada Patricia Victoria Manjarrés Bravo. También en los procesos radicados Nos. 11001-33-35-016-2015-00825-01 ponente la Magistrada Amparo Oviedo Pinto y 11001-33-42-051-2018-00136-01 ponente el Magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel, entre otros.

¹⁷ Artículo 1º. A partir del 1º de enero de 2009, la bonificación de actividad judicial creada mediante Decreto 3131 de 2005, modificada por el Decreto 3382 de 2005 y ajustada mediante Decretos 403 de 2006, 632 de 2007 y 671 de 2008 para jueces, fiscales y procuradores judiciales I, constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones, y de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Manifestación de Impedimento
Expediente: 25000-23-42-000-2020-01024-00
de conformidad con el numeral 5º del artículo 131 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, teniendo en cuenta que el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena, aprobó en sesión de 22 de febrero de 2016 y ratificó en Acta No. 24 de sesión realizada el 25 de julio del mismo año, que cuando el impedimento comprenda a todo el Tribunal, no es necesario que la manifestación del mismo sea firmado por todos los integrantes de la Sala Plena, sino únicamente por el Magistrado Ponente y el Presidente de la Corporación, se procede con la firma de los suscritos.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**,

RESUELVE:

Primero: Declárase impedida la Sala Plena de esta Corporación para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Por Secretaría remítase el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

(Aprobado en sesión de Sala Plena de la fecha)



**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado Ponente**



**Amparo Navarro López
Presidenta del Tribunal**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO #04

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 02 FEB 2021

Oficial mayor 

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25307-33-33-002-2018-00326-01
Demandante: Humberto Valderrama Morales
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 13 de febrero de 2020, por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, al mismo tiempo, se le recuerda al Agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al Despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado Por:

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 015 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA
CIUDAD DE CUNDINAMARCA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 950ac7f46dc0ca252efbb2f17c1e2767af7d2d9545647626f7763d6d6b07220c
Documento generado en 01/02/2021 08:39:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>fy</i>
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>02 FEB. 2021</u>
Oficial mayor <u></u>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25307-33-33-001-2019-00012-01
Demandante: Ruby Esperanza Suárez Osorio
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 5 de junio de 2020, por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, al mismo tiempo, se le recuerda al Agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al Despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

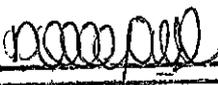
Firmado Por:

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 015 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA
CIUDAD DE CUNDINAMARCA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5faa967a26a129418a1c32385af41a711d3b44daa45cf0133228494321bb7aed
Documento generado en 01/02/2021 08:48:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 04
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 02 FEB. 2021
Oficial mayor 

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25307-33-33-001-2018-00365-01
Demandante: Esperanza Cortés Moreno
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), **SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos y sustentados por las dos entidades demandadas en contra de la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2020 de 2020, por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre los recursos de apelación que fue presentado, al mismo tiempo, se le recuerda al Agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al Despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado Por:

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 015 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA
CIUDAD DE CUNDINAMARCA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8f40d1f3ede4cf4a4d6a65d35c62c73c16da8c27aca179e3efc8413f250784c
Documento generado en 01/02/2021 08:46:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>fo</i></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>02 FEB 2021</u></p> <p>Oficial mayor <u><i>[Signature]</i></u></p>
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-03524-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Lizdary Bonilla Flólez
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Resuelve recurso de reposición

Le corresponde al Despacho sustanciador decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto del 2 de diciembre de 2020¹, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por la Subsección el 24 de julio de 2020.

I. Antecedentes

Mediante auto del 2 de diciembre de 2020, se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación que interpuso la entidad demandante en contra de la sentencia proferida por la Sala el 24 de julio de 2020.

El anterior auto fue notificado por estado el 3 de diciembre de 2020, según da fe el sello obrante en el folio 493 del expediente. Durante el término de ejecutoria la apoderada de la entidad demandante Administradora Colombiana de Pensiones interpuso recurso de reposición². El recurso se fijó en lista según constancia secretarial obrante en el folio 499 del expediente.

II. Argumentos del recurrente³

La apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones solicita se revoque la recisión recurrida y en su lugar se conceda el recurso de

¹ Ff. 492 a 493.

² F. 496.

³ Ibidem.

apelación, de manera subsidiaria en caso de no reponerse la decisión, interpone en subsidio el recurso de queja.

Alega que la sentencia de primera instancia fue proferida el 24 de julio de 2020 y notificada al correo electrónico de la entidad el día 20 de octubre del mismo año, por lo tanto, indica que estando dentro del término de ley, el 4 de noviembre de 202, interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia. Solicita se realice nuevamente el conteo de los términos y se subsane el error.

III. Oposición

Pese a haber sido fijado el recurso en lista, no hubo pronunciamiento por la parte demandada.

IV. Consideraciones

Tal como lo dispone el artículo 242 del -CPACA- (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020), el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario. En este evento es procedente tramitar el recurso de reposición en contra del auto que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, el Despacho REPONDRÁ la decisión recurrida teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Como se mencionó, el 24 de julio de 2020 la Sala de Decisión profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda radicada por Colpensiones. Esta decisión fue notificada por correo electrónico tal y como lo dispone el artículo 203 del CPACA el 19 de octubre de 2020 tal y como consta en el folio 483 del expediente. No obstante lo anterior, el Despacho pasó por alto al momento de realizar el conteo de los términos que el mensaje de datos fue enviado a las 5:21 p.m., es decir la sentencia se notificó por fuera del horario de atención.

Sobre el particular el Despacho trae a colación el artículo 106 del Código General del Proceso que estipuló lo siguiente:

"Artículo 106. Actuación Judicial. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

Las audiencias y diligencias iniciadas en hora hábil podrán continuarse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación expresa.

Para complementar, es necesario citar el artículo 1° del Acuerdo PSAA07-4034 de mayo 15 de 2007 *“Por el cual se establece la jornada de trabajo en los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”*:

“ARTICULO PRIMERO.- A partir del día primero (1) de junio de dos mil siete (2007), en los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá, el horario de trabajo será de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. con exclusión de los despachos penales que han entrado en funcionamiento en el Sistema Penal Acusatorio.

Entre la 1:00 p.m. y las 2:00 p.m. los mencionados despachos cerrarán sus puertas al público por ser la hora de almuerzo de los funcionarios y empleados.

PARAGRAFO.- Dada la ubicación física en la ciudad de Bogotá del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se regirá por las disposiciones del presente Acuerdo.”

De acuerdo con lo expuesto, la notificación de la sentencia de primera instancia se surtió el 20 de octubre de 2020, como quiera que el mensaje de datos fue enviado cuando ya había finalizado la jornada laboral establecida. En ese orden, la ejecutoria para presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia se debió contabilizar desde el 20 de octubre hasta el 4 de noviembre de 2020 y como el recurso se presentó dentro del término, es procedente concederlo.

En consecuencia, le asiste razón a la apoderada de la entidad demandante en tanto que el mensaje de datos por medio del cual se notificó personalmente la sentencia de primera instancia fue enviado el 19 de octubre de 2020 cuando ya había terminado la jornada laboral. Así las cosas, se revocará la decisión proferida por el Despacho el 2 de diciembre y en su lugar se concederá el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

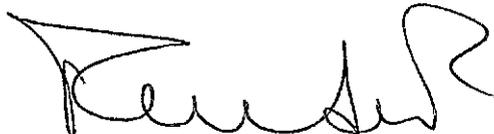
Primero: Reponer el auto proferido el 2 de diciembre de 2020 por medio del cual rechazó por extemporáneo el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 24 de julio de 2020, de conformidad con las razones expuestas en esta decisión.

Segundo: Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante dentro del término legal⁴, concédase en el efecto suspensivo, el RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia proferida el 24 de julio de 2020⁵, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda.

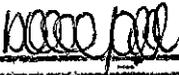
Tercero: Reconocer al Dr. Leonel Ortiz Solano como apoderado sustituto de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido y obrante en el folio 502 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 704	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	02 FEB. 2021
Oficial mayor	

⁴ Ff. 488 a 490.

⁵ Ff. 453 a 468.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sala Plena

Magistrado Ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-026-2018-00076-01
Demandante: Jaime Humberto Sánchez Nova
Demandado: Nación Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional
Controversia: Manifiesta Impedimento

Estando el presente asunto para proferir sentencia de segunda instancia, advierte el Magistrado ponente que todos los integrantes de la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca nos encontramos impedidos para conocer el presente asunto, por las siguientes razones:

I. Antecedentes

1. El señor Jaime Humberto Sánchez Nova radicó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹, en contra de la Policía Nacional, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual, en su criterio, la entidad demandada le negó la reliquidación de la pensión con la inclusión de partidas adicionales señaladas en el Decreto 1214 de 1990 y a título de restablecimiento del derecho pidió reliquidar y pagar la mesada pensional con la inclusión de las partidas computables prima de actividad, prima de servicio, subsidio familiar, prima de alimentación, auxilio de transporte y prima de navidad (1/12), en aplicación del régimen pensional consagrado en el Decreto 1214 de 1990.

2. El 31 de mayo de 2018 dentro del proceso con radicado No. 25000-23-42-000-2016-05784-00, demandante Clara Inés Páez Espitia, la Subsección "E" de la

¹ Ff. 48 al 56.

Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de primera instancia y negó las pretensiones de la demanda².

El problema jurídico planteado en dicha oportunidad pretendía obtener la reliquidación o reajuste de las mesadas pensionales en aplicación del régimen prestacional establecido en el Título VI del Decreto 1214 de 1990, y excluir el régimen contenido en el Decreto Ley 2701 de 1988, esto es, incluyendo las partidas computables relacionadas en el artículo 102 del Decreto-ley 1214 de 1990.

Con motivo de esa sentencia, el abogado José Enrique Moncayo Fajardo presentó ante el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, una queja (denuncia disciplinaria) al considerar que era errónea la aplicación en esa providencia de la interpretación que se le dio a los Decretos 2701 de 1988 y 1214 de 1990, en relación con el reconocimiento de factores en la liquidación de la pensión.

3. Por auto del 11 de julio de 2019 emitido dentro del expediente con radicado No. 1100-01-02-000-2019-00877-00, con ponencia del Magistrado Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura decidió abrir investigación disciplinaria en contra de quienes suscribimos la sentencia, Jaime Alberto Galeano Garzón (ponente), Patricia Victoria Manjarrés Bravo y Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en calidad de Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E.

II. Consideraciones de la Sala

Sobre las causales de impedimentos y recusaciones, el CPACA, prescribe:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o

² Por auto del 1º de noviembre de 2018 se negó la solicitud de adición y/o complementación de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2018.

único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

En el mismo sentido, el artículo 141 del CGP³, en relación con las causales de recusación, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación. (...) (Negrillas fuera de texto).

La causal contemplada en el numeral 7º del artículo 141 del CGP, que en precedencia se citó, hace mención al motivo de impedimento que encuentra su fundamento en que las partes o su apoderado haya formulado denuncia penal o disciplinaria. Al respecto, ha señalado la doctrina lo siguiente:

“(...) los jueces “deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.

Analizo, por lo tanto, las causales de impedimento y de recusación, consignadas en el art. 141 del Código, advirtiendo que todas ellas se refieren a circunstancias que pueden afectar la objetividad del juez, por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio [*]

(...)

Cuando el juez, su cónyuge o un pariente dentro del primer grado de consanguinidad o civil (obsérvese que en este caso se reduce el parentesco al máximo), ha sido denunciado penalmente o acusado disciplinariamente por alguna de las partes, se representante o apoderado, también se con figura una de las causales (art. 140, num. 7º).

Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padre o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponer la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o “después, siempre que la denuncia se refiera a hechos

³ Aplicable por la remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”.

Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación.”⁴ (Subraya y negrilla fuera de texto)

Ahora, sobre la garantía de la independencia e imparcialidad del funcionario judicial dentro del proceso, la Corte Constitucional en sentencia C-496 del 14 de septiembre de 2016, con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, señaló:

“La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”⁴.

*Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) **subjetiva**, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión **objetiva**, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto” no se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue” (Subraya la Sala).*

En cuanto al procedimiento que debe surtirse, una vez el Magistrado ha manifestado su impedimento, el CPACA, frente a su trámite previó entre otros, en su artículo 131 el que enseguida se cita:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)”

⁴ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio (2017), *Código General del Proceso Parte General*, Dupre Editores. Impedimentos y Recusaciones, pags. 269 y 276. Bogotá D.C.

3. **Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.**

4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

5. **Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite. (...)** (Destaca la Sala).

A su vez, el artículo 140 del Código General del Proceso dice:

(...)

El magistrado... que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez...

III. Caso Concreto

La Sala de Decisión de la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca advierte que en este caso el demandante Jaime Humberto Sánchez Nova se encuentra representado judicialmente⁵ por el abogado José Enrique Moncayo Fajardo, a quien le fue reconocida personería por auto del 18 de mayo de 2018⁶, compareció a la diligencia audiencia inicial el 4 de abril de 2019⁷, asistió a la audiencia de pruebas celebrada el 12 de junio de 2019⁸ y presentó los alegatos de conclusión en primera instancia⁹.

Además, una vez proferida la sentencia de primera instancia (el 22 de noviembre de 2019) decisión en la cual se negaron las pretensiones de la demanda¹⁰, el abogado José Enrique Moncayo Fajardo presentó recurso de apelación¹¹.

⁵ Según poder visible a folio 1.

⁶ Con el auto admisorio de la demanda por el juzgado de origen (F. 68).

⁷ Ff. 115 al 117.

⁸ Ff. 127 al 129.

⁹ Ff. 170 al 174.

¹⁰ Ff. 221 al 226.

¹¹ Ff. 230 al 235.

En la audiencia del 27 de enero de 2020¹² se concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandante ante esta Corporación en el efecto suspensivo, el cual fue admitido el 8 de julio de 2020¹³, posteriormente mediante auto del 3 de agosto de 2020¹⁴ se ordenó dar traslado a las partes para alegar de conclusión en segunda instancia para proceder a dictar sentencia por escrito. Por último el abogado José Enrique Moncayo Fajardo el 18 de agosto de 2020 allegó alegatos de conclusión en esta instancia¹⁵

En contra de los Magistrados de la Subsección "E"¹⁶ de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se abrió investigación disciplinaria¹⁷, por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura¹⁸, de la cual hemos sido vinculados y notificados en debida forma¹⁹, en virtud de la denuncia disciplinaria presentada por el señor José Enrique Moncayo Fajardo en calidad de apoderado de la señora Clara Inés Páez Espitia²⁰.

El expediente distinguido con el radicado No. 1100-01-02-000-2019-00877-00 que cursa en el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, se encuentra al Despacho del magistrado Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal²¹, pendiente de la decisión correspondiente.

En conclusión, como el apoderado del actor presentó ante el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, queja o denuncia disciplinaria respecto de otros procesos²², se configura la causal de recusación prevista en el numeral 7º del artículo 141 CGP, consistente en haberse formulado denuncia disciplinaria el apoderado de la parte demandante en otro proceso.

En razón a lo expuesto, consideramos los integrantes de la Subsección "E" que estamos impedidos para continuar conociendo y decidir de fondo (con sentencia) la demanda presentada por el señor Jaime Humberto Sánchez Nova, representado por el abogado José Enrique Moncayo Fajardo.

¹² F. 237.

¹³ F. 241.

¹⁴ F. 246.

¹⁵ Ff. 249 al 254.

¹⁶ Jaime Alberto Galeano Garzón, Patricia Victoria Manjarrés Bravo y Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

¹⁷ El 11 de julio de 2019 dentro del expediente con radicado No. 1100-01-02-000-2019-00877-00.

¹⁸ Magistrado ponente Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal.

¹⁹ Ver <https://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocessos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=0%2f4oVxLbkS70iM566dOI0zOJ3Fc%3d>.

²⁰ Proceso radicado con el No. 25000-23-42-000-2016-05784-00 Magistrado ponente Jaime Alberto Galeano Garzón.

²¹ Desde el 28 de agosto de 2019. Ver <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21>

²² En asuntos en los cuales se cuestiona la aplicación de los Decretos 2701 de 19878 y 1214 de 1990 sobre el reconocimiento de factores en la liquidación de la pensión.

Manifestación de Impedimento

Expediente: 11001-33-35-026-2018-00076-01

Como el impedimento comprende a todos los integrantes de la Sala de la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se dispondrá la remisión del expediente de manera urgente a quien nos siguen en turno dentro de las Subsecciones, es decir, a la Subsección "F", y en concreto a quien está en el primer orden alfabético en esa Sala, Magistrada Beatriz Helena Escobar Rojas.

En mérito de lo expuesto, **la Subsección "E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,**

RESUELVE:

Primero: Nos declaramos impedidos los integrantes de la Subsección "E" de la Sección Segunda de esta corporación para continuar el trámite y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Por Secretaría remítase el expediente inmediatamente al despacho de la Magistrada Beatriz Helena Escobar Rojas, quien está en el primer orden alfabético en la Subsección "F" de la Sección Segunda de esta Corporación, para lo pertinente.

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado**

**Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado**

**Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 104	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>02 FEB. 2021</u>	
Oficial mayor	

3-1



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado Ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-057-2018-00402-01
Demandante: María Isabel Meléndez de Meléndez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil
Controversia: Excepción de cosa juzgada

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 25 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro del trámite de la audiencia inicial (artículo 180 Ley 1437 de 2011), mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada y en consecuencia se dio por terminado el proceso.

II. Antecedentes

1. Pretensiones

La señora María Isabel Meléndez de Meléndez a través de apoderado en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹ presentó demanda con la finalidad que se declare la nulidad parcial del oficio CREMIL 123540 (690) Consecutivo 2017-84718 del 22 de diciembre de 2017².

A título de restablecimiento del derecho solicita:

- Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicitó que se condene a la entidad a reajustar la asignación de

¹ Ff. 27 a 30.
² F. 22.

retiro teniendo en cuenta los porcentajes correspondientes a la prima de actualización consagrada en los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995.

- Una vez se ordene el anterior ajuste, a partir del 1° de enero de 1996 se reajuste la base salarial de la asignación de retiro de la cual es beneficiaria, que a partir del año 1997 al 2004 se continúe con el reajuste con relación al IPC determinado por el DANE, aclarando que dicho valor solo fue referenciado del valor faltante que no había sido incluido en la sentencia que se pronunció sobre el asunto.
- Así mismo, solicitó que para los años 2005 y 2006 se realice el respectivo ajuste de la base salarial de la asignación de retiro, y que a partir del 1° de julio de 2007 se continúe el reajuste de la asignación de retiro con las variaciones que haya tenido hasta el año 2018 de , es decir, con el incremento de la prima de actividad.

2. Auto objeto de apelación

El auto recurrido de fecha 25 de septiembre de 2019³, declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada en lo referente a la pretensión del reajuste de la sustitución de la asignación de retiro con base en el prima de actualización y/o nivelación salarial.

Sobre las pretensiones tendientes al reajuste de la sustitución de la asignación de retiro con base en el IPC para los años 1997 a 2004 y la prima de actividad, al ser consecuencia de la pretensión del reajuste con la inclusión de la prima de actualización y/o nivelación salarial no encontró necesario realizar ningún estudio, en consecuencia dio por terminado el proceso

Como primera medida realizó un análisis jurisprudencial sobre la figura de la institución de la cosa juzgada para concluir que de presentarse dicho fenómeno lo procedente era la declaratoria de improcedencia de las pretensiones en salvaguardia del principio de seguridad jurídica.

Manifestó que existe identidad de partes, pues en el proceso 00-3871 tramitado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, actuó como demandante la

³ Ff. 122 a 128.

señora María Isabel Meléndez de Meléndez y como demandado la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares al igual que en el proceso objeto de estudio.

Sobre la identidad de causa mencionó que tanto en el proceso 00-3871 como en el que se tramita, se pretende obtener la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales CREMIL, le negó la reliquidación de la asignación de retiro de la cual es beneficiaria la demandante con la inclusión de la prima de actualización o nivelación salarial conforme la normatividad vigente.

Adiciona que de la lectura de los hechos de la demanda y el concepto de violación se puede establecer que en ambos procesos lo que se pretende es obtener el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de actualización conforme la Ley 4 de 1992 y demás decretos reglamentarios.

Finalmente, en lo que respecta a la identidad de objeto precisó que en los dos procesos la parte demandante solicitó que se le reajustara la asignación de retiro de la cual es beneficiaria a partir del 1° de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1995, con impacto sobre la base prestacional de la asignación reconocida.

Sobre el particular, en la sentencia proferida el 2 de noviembre de 2001 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se ordenó a CREMIL reconocer y pagar la prima de actualización a la demandante y en consecuencia se reajustó la asignación de retiro. Adiciona que si bien no existe identidad en los actos administrativos demandados, lo cierto es que sí existe identidad de objeto, pues la parte pretende el reajuste de su asignación de retiro con la inclusión de la prima de actualización y/o nivelación salarial.

3. El recurso de apelación

La parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación solicitando se revoque la decisión en su sentir en este caso no opero el fenómeno de la cosa juzgada.

Expone que la prima de actualización inicialmente solo beneficiaba al personal activo. Luego en razón de la decisión proferida por el Consejo de Estado esta situación cambió y a partir de agosto de 1997 se le reconoció al personal en retiro el derecho a percibir la prima de actualización.

Explica que la demanda que conoció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el 2001 se encargó de estudiar si la demandante como beneficiaria de la asignación de retiro que le había sido reconocida al causante con anterioridad a 1992, tenía el derecho a que se le reconociera la prima de actualización. Derecho que fue reconocido en esa oportunidad por la Corporación.

Agrega que ninguno de los decretos por medio de los cuales se reguló la prima de actualización indicó que ese reconocimiento económico iba a ser tenido como una nivelación salarial.

Luego de realizar una exposición de la normatividad que considera aplicable, concluye que la prima de actualización y la nivelación salarial son dos prestaciones completamente diferentes. Asegura que el objeto de esta demanda es la nivelación salarial, y en consecuencia, no existe identidad de causa, objeto y causa .

Considera que el Consejo de Estado le da una interpretación errónea a la prima de actualización al asemejarla con la nivelación salarial. Como a la demandante se le reconoció la prima de actualización lo que se pretende en este caso, es que se le reconozca la nivelación salarial que hasta el momento le ha sido negada. Finalmente solicita que el Tribunal al momento de decidir sobre la apelación tenga en cuenta los pronunciamientos sobre el tema en los que se ha declarado que no existe cosa juzgada.

4. Trámite Procesal

En la misma audiencia inicial del 25 de septiembre de 2019⁴, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del CPACA, el juez de primera instancia dio traslado del recurso interpuesto a la parte demandada, quien manifestó que pese a que los actos administrativos demandados son distintos, el objeto de las dos demandas es obtener el reconocimiento de la prima de actualización. Recuerda que la prima de actualización se fijó con un carácter temporal hasta que se lograra llevar a cabo la implementación de la escala gradual porcentual.

Acto seguido se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante esta Corporación.

⁴ Ff. 122 a 128.

III. Consideraciones

1. Competencia

En el presente asunto, la Sala procede a resolver el recurso de apelación que interpuso la parte demandante, con el fin de que se revoque el auto de instancia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 243 del CPACA en concordancia con los artículos 125 y 153 ibídem.

2. Problema Jurídico

Consiste en determinar si habrá lugar a revocar el auto proferido el 25 de septiembre de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada.

3. Cosa juzgada

Precisa la Sala que el Consejo de Estado ha considerado la cosa juzgada como aquello que: *“ha sido juzgado o resuelto, a través de sentencia o mediante decisión interlocutoria que defina en forma definitiva el asunto debatido, como la providencia que acepta o aprueba la transacción, el desistimiento o la conciliación total de la pretensión, etc. La cosa juzgada se asimila al principio del ‘non bis in idem’ y se admite, como se dijo, frente a las decisiones finales dotadas de eficacia, que al decir del Tratadista Francisco Carnelutti son aquellas que se insertan en el sistema de mandatos generales o particulares que constituyen el orden jurídico, señalando que ‘la cosa juzgada hace (vale como) ley en relación con la decisión jurídica deducida en el juicio’ ”*, reconociéndole a la eficacia o autoridad de la cosa juzgada carácter material al manifestarse o expandirse fuera del proceso, respondiendo a su finalidad última *‘el proceso se hace a fin de integrar el derecho’*⁵.

El artículo 306 del CPACA remite al Código de Procedimiento Civil -CPC- los aspectos no contemplados en este, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera Ponente: Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, en sentencia del 26 de abril de 2006 Radicación número: 20001-23-31-000-1997-00342-01(15306) Actor: SOCIEDAD AGRICOLA Y GANADERA GRANADOS Y SALDOVAL LTDA. Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA. Referencia: Acción de Controversias Contractuales.

Administrativa, razón por la cual, sobre el fenómeno de la cosa juzgada deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles.

Ahora, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, CGP dispone:

“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”

Es decir, se exige para la configuración de la cosa juzgada la concurrencia de los siguientes presupuestos: **i)** la existencia de una sentencia ejecutoriada proferida en un proceso judicial; **ii)** la identidad jurídica de partes en los dos procesos; y **iii)** que los procesos versen sobre el mismo objeto y se adelanten por la misma causa.

4. Prima de actualización

La prima de actualización fue creada mediante el Decreto 335 del 24 de febrero de 1992 *“Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y empleados públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, y se dictan otras disposiciones en materia salarial”,* el cual dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 15.- *De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización, en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica, así: (...).*

PARÁGRAFO.- *La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se establezca una escala porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. El personal que la devengue en servicio activo tendrá*

derecho a que se le compute para el reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales⁶

La norma en cita también estableció que los efectos fiscales de la prima de actualización se contarían a partir del 1º de enero de 1992, es decir, antes de la promulgación de la Ley 4ª de 1992 por medio de la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que se deben observar para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, y dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 10.- *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.*

ARTÍCULO 13.- *En desarrollo de la presente ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 2º.*

PARÁGRAFO. *La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales 1993 a 1996”*

Posteriormente, en desarrollo de las reglas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, se dictaron los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, por medio de los cuales se fijaron los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública y Policía Nacional para las respectivas vigencias.

El Decreto Legislativo 335 de 1992 fue expresamente derogado por el artículo 35 del Decreto 25 de 1993, éste a su vez lo fue por el Decreto 65 de 1994, y este último fue derogado por el Decreto 133 de 1995, y en cada uno de ellos se ratificó la prima de actualización durante las respectivas vigencias. Luego, es claro que la expedición de un decreto derogaba el anterior y se limitaba para la promulgación para la vigencia fiscal del año de su promulgación, por cuanto la prima de actualización siempre fue concebida “temporalmente” hasta que se consolidara la escala salarial porcentual que nivelaría la remuneración de la Fuerza Pública.

Debido a que la prima de actualización solo se creó para el personal activo de la fuerza pública, las normas que le dieron origen fueron demandadas en varias oportunidades con el fin de equiparar sus efectos a favor de los Oficiales y Suboficiales en retiro. Es así, que el Consejo de Estado en providencias del 14 de agosto de 1997⁷ y 6 de noviembre de 1997⁸ declaró la nulidad de las expresiones

⁶Disposición declarada exequible por la Corte Constitucional, en sentencia de revisión C-005 de 11 de mayo de 1992, con ponencia del Magistrado Jaime Sanín Greiffenstein.

⁷ Sentencia del 14 de agosto de 1997 dictada por el Consejo de Estado, Expediente 9923, Magistrado Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda,

“que la devengue en servicio activo” y “reconocimiento de” contenidas en el párrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993 y 65 de 1994 y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, de conformidad con las siguientes consideraciones:

“En el artículo 13 de esta ley marco, el legislador preceptúa, como se vio, que el Gobierno Nacional establecería una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de dicha Fuerza, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º de la misma.

Los Decretos acusados - 25 de 1993 y 65 de 1994 -, se expidieron en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, que por tener el carácter de Ley Marco, contiene los principios, pautas, directrices, políticas y criterios que deben dirigir la acción del ejecutivo en este específico campo de su gestión - regulación de salarios y prestaciones sociales -, y los linderos que deben enmarcar la misma, sin que le sea permitido al Gobierno Nacional, al desarrollar la materia que constituye el objeto de la Ley, desbordar tales linderos, que son precisamente los que configuran el marco dentro del cual deben dictarse los reglamentos cuya expedición le confió el Legislativo.

Así las cosas, se tiene que si el legislativo en la Ley 4ª de 1992, previó el establecimiento de una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública, no le es dable al Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial y prestacional de dicho personal, consagrar mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación de las asignaciones de retiro, que conlleven a resultados diferenciales en el quantum de esta prestación para un grupo determinado de los miembros de la Fuerza Pública, como acontece si a quienes la devengan, el valor de la prima de actualización se les computa al liquidárseles su asignación de retiro, y no se hace lo mismo respecto del personal ya retirado.

De ahí que al excluir al personal retirado de la Fuerza Pública del cómputo del valor de la prima de actualización para la asignación de retiro, no solo se desconoce el criterio de nivelación entre las remuneraciones del personal activo y retirado de dicha Fuerza, sino que se permite que, a partir de la vigencia de dichos decretos y mientras subsista la prima de actualización, se presenten diferencias entre lo que perciban, como asignación de retiro, oficiales y suboficiales del mismo grado, ya que el valor de la asignación de aquellos que devenguen la prima de actualización y que luego se retiren durante la vigencia de ésta será superior a la que perciben quienes se encuentran retirados del servicio activo desde antes de la consagración de tal prima.

Por oponerse al contenido y alcance del artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, cuyos criterios y directrices el Gobierno Nacional debía observar al fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, pues antes que propiciar la nivelación cuantitativa entre los salarios y las asignaciones de retiro de ese personal, contribuyen a una evidente desnivelación entre éstos, las normas acusadas resultan contrarias también a los principios consagrados en el preámbulo y en los preceptos de la Constitución, invocados como infringidos en el libelo, por lo cual se impone decretar la anulación deprecada”.

Es decir, que la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo de la Fuerza Pública, fue extendida al personal retirado en virtud de las providencias dictadas por el Consejo de Estado que señalaron que dicha exclusión constituía una violación al derecho a la igualdad.

⁸ Sentencia del 6 de noviembre de 1997 expedida por el Consejo de Estado, expediente No. 11423, Magistrada Ponente Dra. CLARA FORERO DE CASTRO.

Con el Decreto 107 del 15 de enero de 1996 se estableció la escala gradual porcentual para la remuneración del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional a que se refería el artículo 13 de la Ley 4 de 1992, terminando por consiguiente la vigencia de la prima de actualización. Disposición frente a la cual el Consejo de Estado en sentencia del 3 de diciembre de 2002⁹, realizó el estudio sobre el origen legal de la prima de actualización, así:

"El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades derivadas del Estado de Emergencia Social declarado mediante Decreto 333 de 24 de febrero de 1992, expidió el Decreto Legislativo 335 de la misma fecha, en cuyo artículo 15 creó la Prima de Actualización, al siguiente tenor:

(...)

Esta norma creó, entonces, la Prima de Actualización para Oficiales y Suboficiales en servicio activo, y precisó que el personal que la devengare en servicio activo tendría derecho a que se le computase en su asignación de retiro. En el artículo 22 de este decreto se dispuso que tendría efectos fiscales a partir del 1 de enero de 1992. Y debe tenerse cuenta que fue expedido el 24 de febrero de 1992, es decir, antes de la promulgación de la Ley 4ª del mismo año (18 de mayo).

(...)

Mediante la Ley 4ª de 1992 se señalaron «las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.» En los artículos 10º y 13 de esta ley se dispuso lo siguiente:

Ley 4ª de 1992 (18 de mayo)

(...)

*"3) Las disposiciones de carácter legislativo contenidas en los reglamentos legislativos tienen la virtualidad de derogar, modificar o sustituir normas preexistentes que tengan fuerza de ley, siempre y cuando ellas se refieran a materias que son objeto de tratamiento legal mediante el sistema de leyes marco; por vía de ejemplo tenemos que un decreto sobre comercio exterior, expedido en desarrollo de la ley marco de comercio exterior podría derogar leyes comunes que se hubieran expedido con anterioridad sobre esta misma materia.»⁹ Como se dijo atrás, los decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 crearon la prima de actualización para las respectivas vigencias. **Esta prima tenía carácter temporal, «hasta cuando se consolide la escala salarial porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de conformidad con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Ley 4ª de 1992»**, según se lee en los respectivos artículos, que enseguida se transcriben:*

(...)

En orden a la segunda acusación, encaminada a que se deje sin efectos la sentencia en cuanto confirmó la denegación de la prima de actualización a partir del 1 de enero de 1996, la Sala considera que esta prima fue creada con carácter temporal, pues en los artículos 28 de los decretos 35 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del Decreto 133 de 1995 se dispuso que la prima tendría efecto hasta cuando se consolidase la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, lo que efectivamente se logró con el Decreto 107 de 1996, que fijó la escala gradual porcentual para los sueldos básicos del personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública con respecto al grado de General (artículo 1º), con efecto a partir del 1 de enero de 1996, y derogó expresamente el Decreto 133 de 1995, último de los que establecieron la Prima de Actualización (artículo 39).

⁹ Sentencia de 3 de diciembre de 2002 proferida por el Consejo de Estado en sentencia de 3 de diciembre de 2002, No. S-764, actor Eliserio Barragán Ortiz, Consejero Ponente Dr. Camilo Arciniegas Andrade.

Acertó, entonces, la Subsección sentenciadora al denegar la prima de actualización para los meses posteriores a diciembre de 1995." (Destaca la Sala).

Con estas decisiones se reconoció el derecho del personal retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional a reclamar el reconocimiento y pago de la prima de actualización a partir del 1° de enero de 1993, en la medida que el parágrafo del artículo 13 de la Ley 4 de 1992 estableció que la nivelación debía producirse para las vigencias fiscales de 1993 a 1995, de manera que el reconocimiento de la prima de actualización como factor salarial computable para la asignación de retiro, se haría efectivo a partir del 1° de enero de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 1995.

En conclusión, la prima de actualización fue una prestación de carácter temporal que solo tuvo vigencia para los años 1993 a 1995, es decir que no es posible postergar sus efectos en el tiempo, menos con posterioridad a este último año cuando desapareció dicha prestación, tal y como lo sostuvo el Consejo de Estado en sentencia del 17 de abril de 2013¹⁰, en la que indicó:

"En otras palabras, al haber sido derogado el Decreto 133 de 1995 unido a la pérdida de fuerza ejecutoria de los demás decretos que regularon la prima de actualización para los años subsiguientes, la misma dejó de existir jurídicamente a partir del 1° de enero de 1996, motivo por el cual el reajuste solicitado quedó sin piso jurídico para acceder a su reconocimiento, en la medida en que con la expedición del Decreto 107 de 1996 fueron nivelados los salarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, al haberse consolidado y fijado la escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública correspondientes a su grado y asignación, nivelándose así la remuneración del personal en servicio activo y retirado." (Destaca la Sala).

5. Caso Concreto

La señora María Isabel Meléndez de Meléndez pretende se declare la nulidad parcial del oficio CREMIL 123540 (690) Consecutivo 2017-84718 del 22 de diciembre de 2017, por medio del cual la entidad demandada le negó el reajuste de la asignación de retiro, de la cual es beneficiaria, con base en la prima de actualización, la nivelación salarial y el IPC para los años 1997 a 2004.

El juez de primera instancia declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada frente a las pretensiones de reajuste de la asignación de retiro con base en la prima de actualización y/o nivelación salarial, por considerar que sobre las pretensiones ya se había realizado un pronunciamiento de fondo por la jurisdicción. No realizó estudio en relación a las pretensiones tendientes al

¹⁰ el Consejo de Estado en providencia de 17 de abril de 2013, expediente No. 05001-23-31-000-2002-02817-01(2468-12), Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.

reajuste de la sustitución de la asignación de retiro con el impacto prestacional y la consecuente reliquidación con base en el IPC para los años 1997 a 2004, por considerar que las mismas son consecuencia directa del reajuste con la prima de la actualización.

Luego, la parte demandante en el recurso de apelación advirtió que no se cumple con los presupuestos de la cosa juzgada, pues la causa de la demanda en el presente proceso difiere del asunto que conoció el Corporación en el 2001, pues en aquella oportunidad no se solicitó en las pretensiones de la demanda la nivelación salarial sino que solo se reconoció la prima de actualización.

Para la Sala en el presente caso, contrario a lo expuesto por la parte demandante en su recurso, es claro que con la presente demanda lo que pretende es que se *restablezca la verdadera base salarial de la sustitución de la actora, cada año desde el 01 de enero de 1992 hasta el 31 diciembre de 1995 de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, para que a su vez estos valores ya incrementados en cada uno de los años citados, así mismo sirvan para efectuar la reliquidación de su situación al 31 de diciembre de 1995*, es decir, la parte pretende se le reconozca la prima de actualización y no solo una nivelación salarial.

En lo referente a la prima de actualización la Sala se permite realizar las siguientes apreciaciones:

(i) se creó a través de los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 para nivelar las asignaciones del personal activo de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, condicionada al establecimiento de una escala salarial porcentual que nivelara en forma definitiva dichas asignaciones,

(ii) el Consejo de Estado anuló las disposiciones que establecieron el beneficio únicamente para el personal activo y extendió el beneficio al personal retirado, aun cuando no la hubieran percibido en actividad,

(iii) a partir del 31 de diciembre de 1995 la prima de actualización perdió su vigencia, al entrar a regir el Decreto 107 de 1996 por medio del cual se nivelaron las asignaciones del personal activo y retirado,

(iv) los valores reconocidos por concepto de prima actualización entre los años 1993 a 1995 fueron incluidos en las asignaciones fijadas en el año 1996 en aplicación de la nivelación consagrada en la Ley 4 de 1992.

De conformidad con lo anterior, procede la Sala a estudiar la procedencia del fenómeno de la cosa juzgada, para lo cual se debe establecer si se cumple con los tres presupuestos: la identidad de partes, la causa y objeto de la demanda.

Para determinar si en el caso concreto la cosa juzgada se configuró respecto del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho denominado Juicio 00-3871¹¹, la Sala se vale del siguiente esquema:

PROCESO	<u>Proceso denominado Juicio 00-3871 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda - Sub sección 'C')</u>	<u>Proceso 11001-33-42-057-2018-00402-01 (Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda - Sub sección 'E')</u>
ESTADO	CULMINADO	EN CONOCIMIENTO
PARTES	<u>Demandante:</u> María Isabel Meléndez de Meléndez <u>Demandado:</u> Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil	<u>Demandante:</u> María Isabel Meléndez de Meléndez <u>Demandado:</u> Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil
OBJETO PRETENSIONES	Solicitó la declaratoria de nulidad del acto administrativo 0858 del 28 de febrero de 2000 proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante la cual se negó el reconocimiento de la prima de actualización para los años 1992 a 1995 con el reajuste de la asignación de retiro de la cual es beneficiaria con la inclusión de la prima de actualización ordenada en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 28 de 1994 y 133 de 1995, a partir del 1° de enero de 1996.	Solicitó la declaratoria de nulidad del oficio CREMIL 123540 (690) Consecutivo 2017-84718 del 22 de diciembre de 2017 proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de la verdadera base salarial de la sustitución desde 1992 a 1995 con base en el porcentaje de prima de actualización de conformidad con lo establecido en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 28 de 1994 y 133 de 1995. A su vez, el reajuste de la asignación de retiro sustituida: (i) a partir del 1° de enero de 1996 en concordancia con la escala salarial y porcentual de acuerdo al grado y antigüedad, (ii) a partir de 1997 hasta 2004 con el reajuste de la base salarial de la asignación de

¹¹ Ff. 94 a 103.

		<p>retiro con los porcentajes correspondientes a IPC reconocidos mediante fallo judicial, (iii) a partir del 2005 a 2006 se continúe con el reajuste y reliquidación de la base salarial de la asignación de retiro sustituida, y (iv) a partir de julio de 2007 hasta el 2018 se continúe con el reajuste de la base salarial de la asignación de retiro, con el incremento ordenado por prima de actividad, entre otras.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, solicitó se declare que le asiste derecho al reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta la verdadera base salarial de los años 1992 a 1995 en virtud de la prima de actualización, y consecuentemente, el reajuste para los años subsiguientes, entre ellos, los que se reconocieron mediante providencia judicial (IPC 1997 a 2004).</p>
<p>CAUSA</p>	<p>El derecho que le asiste a la demandante en calidad de cónyuge supérstite al reconocimiento de la prima de actualización, en tanto, no es razonable que se tenga en cuenta únicamente como base salarial para los miembros en actividad y en consecuencia se realice el respectivo reajuste de la asignación de retiro.</p>	<p>El derecho que le asiste al demandante al reajuste de la asignación de retiro, teniendo en cuenta la verdadera base salarial de los años 1992 a 1995, como consecuencia del reconocimiento de la prima de actualización a partir de 1996 a 2018¹².</p>

De la comparación de los procesos se colige que existe: (i) identidad de partes, (ii) identidad de objeto, en tanto, en primer lugar, no adquiere relevancia que los actos acusados sean distintos, y en segundo lugar, en el proceso identificado con el No. 00-3871 se solicitó luego del reconocimiento de la prima de actualización, el reajuste de la asignación de retiro y (iii) existe identidad de causa, pues se establece que resultan en su mayoría similares, toda vez que el actor considera que al ser dable el reconocimiento y pago de la prima de actualización, su asignación de retiro debe ser reajustada incluyendo en su base salarial para liquidación, la prima de actualización a partir del 1° de enero de 1996.

Así las cosas, al existir identidad de partes, de objeto y de causa con relación a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro a partir del 1° de enero de 1996 por la inclusión de la prima de actualización en la base salarial, se tiene que si operó la cosa juzgada.

¹² Ver pretensión 7, folio 29.

Ahora bien, para la Sala las demás pretensiones planteadas por la parte estaban sometidas a una condición suspensiva referida al evento de haberse reconocido la prima de actualización por el periodo comprendido entre el 1° de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1995, es decir, todas las pretensiones subsiguientes son una consecuencia directa de la pretensión 2, sin embargo, como en este caso se declaró probada la excepción de cosa juzgada, no es viable entrar a analizar las pretensiones tal y como lo argumentó el juez de primera instancia, pues se reitera que esas pretensiones estaban sometidas a una condición resolutoria referida al evento de haberse accedido al reconocimiento de la prima de actualización.

IV. Conclusión

Conforme a lo expuesto, la Sala confirmará el auto proferido el 25 de septiembre de 2019, en el sentido de declarar probada la excepción de cosa juzgada en tanto que se encontró probada la identidad de partes, identidad de objeto y la identidad de causa entre los procesos 00-3871 y el que es objeto de estudio 2018-402, con relación a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro a partir del 1° de enero de 1996 por la inclusión de la prima de actualización en la base salarial.

En relación con las demás pretensiones, estaban sometidas a una condición suspensiva referida al evento de haberse reconocido la prima de actualización por el periodo comprendido entre el 1° de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1995, por eso, como se declaró probada la excepción de cosa juzgada de la prima de actualización no hay lugar a analizar las otras pretensiones.

V. Costas procesales en segunda instancia

En los procesos regulados por el CPACA se procederá a la condena en costas cuando se decidan los procesos en primera instancia, cuando se resuelvan los recursos de apelación contra las sentencias en segunda instancia y cuando se decidan los recursos de apelación contra los autos que ponen fin al proceso.

El artículo 188 del CPACA señala que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, de lo cual se concluye que adoptó un régimen objetivo para declararlas, y así lo ha señalado el Consejo de Estado¹³.

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 7 de abril de 2016, expediente 2013-00022, Consejero ponente Dr. William Hernández Gómez. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 9 de marzo de 2017, expediente 4519-14, C.P. Sandra Ibarra.

153

Expediente: 11001-33-42-057-2018-00402-01

Según el artículo 361 del C.G.P., las costas se componen de la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

En este caso, teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se resolvió de forma desfavorable, la Sala considera que se le debe condenar en costas de segunda instancia, para lo cual liquida las agencias en derecho en la suma de doscientos mil (\$ 200.000.00) pesos M/Cte.¹⁴. La liquidación de las costas deberá ser realizada por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero.- Confirmar el auto del 25 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la presente decisión.

Segundo.- Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante. Estas costas serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP. Fijar como agencias en derecho en segunda instancia la suma de doscientos mil (\$ 200.000.00) pesos.

Tercero.- Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría, a la mayor brevedad posible, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase



**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado**



**Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada**



**Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado**

¹⁴ Para determinar las agencias en derecho es necesario acudir a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CURDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO #104

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 02 FEB 2021

Oficial mayor 

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25899-33-33-001-2018-00103-01
Demandante: María Ignacia Rodríguez Rodríguez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Controversia: Reliquidación Pensional – Ley 797 de 2003.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A., la Sala considera que con el fin de dilucidar puntos oscuros que ofrecen motivo de duda, se procederá a solicitar como auto para mejor proveer lo siguiente:

1. Por Secretaría ofíciase con carácter urgente a la E.S.E. Hospital San Rafael de Pacho, y/o a quien corresponda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, y con destino a las presentes diligencias, allegue lo siguiente:

a) Copia de certificación laboral en la que se indique de manera precisa y clara si la demandante María Ignacia Rodríguez Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.792.048 de Pacho, laboró al servicio de la E.S.E. Hospital San Rafael de Pacho desde el 1º de enero de 1971 hasta el 31 de diciembre de 1978.

b) En caso de que se encuentre acreditado que la demandante María Ignacia Rodríguez Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.792.048 de Pacho, laboró en la entidad desde el 1º de enero de 1971 hasta el 31 de diciembre de 1978, la E.S.E. Hospital San Rafael de Pacho debe: (i) allegar copia de todos los actos administrativos de nombramiento durante ese periodo de tiempo, y (ii) expedir certificación laboral en la que se indique de manera, clara y específica si

durante ese periodo se efectuaron cotizaciones para pensión, y a qué entidad realizó los mencionados aportes.

2. Por Secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, córrase traslado a las partes de la contestación del oficio por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Información de Procesos "Justicia Siglo XXI". Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Por Secretaría, se dispone que una vez dado cumplimiento a lo aquí ordenado, regrese de forma inmediata el expediente al Despacho para lo pertinente.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

Cópiese, notifíquese y cúmplase



**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado**



**Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado**



**Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 104
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>02 FEB. 2021</u>
Oficial mayor <u>[Handwritten Signature]</u>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado Ponente Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-050-2017-00215-01
Demandante: María Aydee Ricaurte García
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional –
Dirección de Sanidad de la Policía

Oralidad
Ley 1437 de 2011

I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir la solicitud de aclaración y adición a la sentencia proferida por esta Corporación el 10 de julio de 2020¹, la cual fue presentada el 15 de octubre de 2020 por la apoderada judicial de la parte demandante².

II. Antecedentes

La apoderada de la parte demandante presentó solicitud de aclaración con la finalidad que esta Subsección modifique la decisión sobre la condena en costas y agencias en derecho.

Asegura que las costas procesales son todas las erogaciones económicas que deben asumir las partes que resulten vencidas en un proceso y se dividen en expensas y agencias en derecho. Agrega que cuando se ordenó en la decisión de segunda instancia que el Juzgado liquidara las costas, el juez solo debería liquidar específicamente las expensas, porque el fallador de segunda instancia ya había fijado las agencias en derecho.

¹ Ff. 198 a 208.
² Ff. 213 a 215.

Explica que las expensas son todos los gastos necesarios en el trámite del proceso y deben ser demostradas. Alega que en este caso los gastos por concepto de expensas no fueron demostrados, por lo que se debe aclarar que las expensas se deben liquidar solo si se demuestran dentro del proceso.

Procedió a citar algunas decisiones del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para concluir que el juez debía ponderar en cada caso las conductas de las partes dentro del proceso para disponer sobre la condena en costas.

III. Para resolver se considera

Para decidir la solicitud, es necesario tener en cuenta en primer lugar lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A, que señala:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)*”

Por lo tanto, al remitirse al Código General del Proceso tenemos que en sus artículos 285 y 287 estipuló la procedencia de la aclaración y la adición de las providencias, en los siguientes términos:

“(...) ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.
(...)*

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (...)

De conformidad con las disposiciones transcritas, la aclaración de la sentencia procede cuando esta contenga frases o conceptos consignados en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella y que ofrezcan un verdadero motivo de duda, y la adición de la sentencia procede cuando se omita resolver cualquier punto de la litis o cualquier otro que debiera ser objeto de pronunciamiento. En todo caso, tanto la aclaración como la adición cuando son solicitadas por una de las partes, debe interponerse dentro del término de ejecutoria de la providencia.

IV. Caso concreto

Se encuentra que la solicitud de aclaración y adición de la sentencia del 10 de julio de 2020 fue presentada por la apoderada de la parte demandante el 15 de octubre del mismo año, es decir, de forma extemporánea, pues la sentencia fue notificada a la parte demandante mediante correo electrónico enviado el día 7 de octubre de 2020³, por ello tenía como fecha límite para presentar la solicitud de aclaración o adición el 13 de octubre (tercer día hábil siguiente a la notificación de la providencia), que fue el término de ejecutoria⁴ de la sentencia de segunda instancia.

En ese orden, la Sala rechazará por extemporánea la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”**,

RESUELVE:

Primero.- Rechazar por extemporánea la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida por la Subsección el 10 de julio de 2020, de conformidad con la dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ F. 209.

⁴ Artículo 302 del CGP. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Segundo.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría de la Subsección "E" de esta Corporación dar cumplimiento al numeral tercero de la sentencia proferida el 10 de julio de 2020.

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha,

Notifíquese y cúmplase



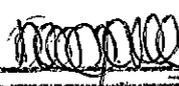
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado**



**Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado**



**Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>104</i> El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>02 FEB. 2021</u> Oficial mayor <u></u>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-057-2018-00175-01
Demandante: Julio Cesar García
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil
Controversia: Excepciones de inepta demanda, cosa juzgada y prescripción extintiva

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 17 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del trámite de la audiencia inicial (artículo 180 Ley 1437 de 2011), mediante el cual se declararon probadas de oficio las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda, cosa juzgada y prescripción extintiva parcial, y en consecuencia se dio por terminado el proceso.

II. Antecedentes

1. Pretensiones

El señor Julio César García radicó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹ con la finalidad que se declare la nulidad parcial del oficio 2016-25768 Estiker 932137 y No. Cremil 27029 del 21 de abril de 2016².

A título de restablecimiento del derecho solicita:

¹ Ff. 23 a 50.
² F. 11.

- Se le reajuste la verdadera base salarial de su asignación, conforme al grado y antigüedad, año a año desde 1992 hasta el 31 de diciembre de 1995 con base en los porcentajes correspondientes a la prima de actualización.
- Se le reajuste su base salarial de la asignación en concordancia con la escala salarial porcentual única para el año 1996, conforme el grado y la antigüedad.
- Solicita el reajuste y reliquidación desde 1997 hasta el 2004 de la base salarial de la asignación de retiro conforme el IPC, por no haberse efectuado con anterioridad la actualización.
- Conforme al anterior reajuste, solicita que a partir de 2005 y 2006 se continúe con el reajuste y la reliquidación de la base salarial de su asignación de retiro.
- Solicita le sea reajustado el valor de su asignación de retiro a partir del 1 de enero de 1992 y hasta su cancelación total en el año 2017 de acuerdo con el grado y antigüedad antes del incremento porcentual de la prima de actividad.

2. Auto objeto de apelación

El auto recurrido de fecha 17 de julio de 2019³, declaró probadas de oficio las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda (parcial), cosa juzgada y prescripción extintiva (parcial). Basó su decisión en los siguientes argumentos.

2.1. Ineptitud sustantiva de la demanda parcial

Refiere que esta excepción es parcial en el sentido que solo se aplicará frente a la pretensión sexta de la demanda, como quiera que la parte demandante no reclamó en sede administrativa el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de actividad. Luego de revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se logró establecer de la reclamación administrativa que la parte únicamente solicitó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC para los años 1997 a 2004 y con la inclusión de la prima de actualización o nivelación salarial.

2.2. Cosa juzgada parcial

³ Ff. 105 a 114 A.

Como primera medida realizó un análisis jurisprudencial sobre la figura de la institución de la cosa juzgada para concluir que de presentarse dicho fenómeno lo procedente era la declaratoria de improcedencia de las pretensiones en salvaguardia del principio de seguridad jurídica.

Manifiesta que existe identidad de partes, pues en el proceso 2011-00554 tramitado en primera instancia por el Juzgado Veintidós Administrativo de Bogotá y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, actuó como demandante el señor Julio César García y como demandado la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares, al igual que en el proceso objeto de estudio.

En relación con la identidad de causa, precisó que en los dos procesos la parte pretendió obtener la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales CREMIL le negó el reajuste de su asignación de retiro para los años 1997 a 2004 con base en el IPC, aseveración que tiene sustento en la Resolución 4265 del 29 de julio de 2013, por medio de la cual CREMIL dio cumplimiento a la sentencia proferida el 14 de febrero de 2013, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Adiciona que si bien el contenido normativo ha cambiado, la causa no ha variado, ya que lo que se ataca es la negativa de la entidad en reajustar la asignación de retiro con base en el IPC para los años 1997 a 2004. Por lo que el juzgado de primera instancia, manifestó no encontrar un hecho nuevo para estudiar el asunto en esta instancia.

Frente a la identidad de objeto mencionó, que en ambos casos se había solicitado como restablecimiento el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC para los años 1997 a 2004. Pretensión que ya fue decidida el 14 de febrero de 2013 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y ejecutada por CREMIL mediante la Resolución 4265 de 2013, modificando la base prestacional de la asignación de retiro. Por lo que existe identidad de objeto, pese a que los actos administrativos difieran el uno del otro, pues es evidente que lo pretendido en los dos procesos es el reajuste de su asignación de retiro.

2.3. Prescripción extintiva (parcial)

Luego de realizar un estudio respecto de la figura de la prescripción extintiva, indicó que las pretensiones se enfocaban en establecer una verdadera base salarial de la asignación de retiro, de acuerdo al grado desde el 1° de enero de

1992 hasta el 31 de diciembre de 1995 con los porcentajes de la prima de actualización.

Realiza un recuento jurisprudencial de las decisiones proferidas por el Consejo de Estado frente a la prima de actualización para concluir que la prescripción en estos casos se debe contabilizar a partir de la ejecutoria de los fallos citados, es decir, a partir del 24 de noviembre de 1997, fecha en la que se hizo exigible el reconocimiento y pago de la prima de actualización para los miembros de la Fuerza Pública en retiro, y hasta el 24 de noviembre de 2011, en aplicación del término cuatrienal de prescripción previsto en el Decreto 1211 de 1990.

La prima de actualización para el personal de las Fuerzas Militares en retiro se hizo exigible entre el 24 de noviembre de 1997 y el 24 de noviembre de 2001 fecha en que se cumplió el término de 4 años que había sido previsto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990. Así las cosas, como quiera que el demandante a la fecha de reconocimiento de la prima de actualización y la nivelación salarial gozaba de la calidad de retirado, debió haber presentado su reclamación hasta el 24 de noviembre de 2001, sin embargo, la misma solo fue radicada hasta el 4 de abril de 2016, es decir, cuando ya había prescrito el derecho.

3. El recurso de apelación

La parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación, aduce que en principio pareciera que el objeto del proceso busca el reajuste de la asignación de retiro con base en la prima de actualización, sin embargo, precisa que lo que en realidad se pretende es la nivelación salarial. Indica que el objeto de la prima de actualización nunca fue la nivelación salarial, pues insiste en que cada una tiene finalidades y normatividad diferente.

Precisa que con la demanda que radicó solo pidió la nivelación salarial, nivelación que debía tener una correspondencia con la escala gradual porcentual. La nivelación que reclama es por los años 1993 al 1997.

Considera que no es válido afirmar que la nivelación salarial ocurrió con el principio de oscilación, además con la escala gradual porcentual no existió la nivelación salarial pues está contemplada para los años 1993 a 1995 y la escala gradual porcentual nació el 15 de enero de 1996, con el Decreto 107.

En lo que tiene que ver con la pretensión del IPC, precisó que no lo está solicitando porque no se lo hubieran cancelado, sino porque lo reconocido fue sobre un valor desmejorado frente a la nivelación salarial, por lo que solo solicita que se le reconozca el IPC sobre el valor real de la base de la asignación de retiro. Reitera que como el IPC que ya le reconocieron se liquidó sobre un valor que no era el real, en esta demanda solicita que se aplique el principio de oscilación al pequeño valor que está pendiente por reconocer.

Frente a la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, indicó que el reajuste de la prima de actividad fue solicitado en cada una de las pretensiones que se radicaron, no incluyó la palabra prima de actividad, sin embargo, esta estaba incluida en los periodos reclamados.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la prescripción, manifiesta que la misma no se puede declarar en tanto que las pretensiones están dirigidas únicamente en contra de la nivelación salarial y no de la prima de actualización.

4. Trámite procesal

En la misma audiencia inicial del 17 de julio de 2019⁴, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del CPACA, el juez de primera instancia dio traslado del recurso interpuesto a la parte demandada, quien solicitó que se confirme la decisión apelada, a su vez, se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante esta Corporación.

III. Consideraciones

1. Competencia

En el presente asunto, la Sala procede a resolver el recurso de apelación que interpuso la parte demandante, con el fin de que se revoque el auto de instancia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 243 del CPACA en concordancia con los artículos 125 y 153 ibídem.

2. Problema jurídico

Consiste en determinar si habrá lugar a revocar el auto proferido el 17 de julio de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de

⁴ Ff. 114 a CD.

Bogotá, que declaró probadas las excepciones de inepta demanda, cosa juzgada y prescripción extintiva.

3. Cosa juzgada

Precisa la Sala que el Consejo de Estado ha considerado la cosa juzgada como aquello que: *“ha sido juzgado o resuelto, a través de sentencia o mediante decisión interlocutoria que defina en forma definitiva el asunto debatido, como la providencia que acepta o aprueba la transacción, el desistimiento o la conciliación total de la pretensión, etc. La cosa juzgada se asimila al principio del ‘non bis in idem’ y se admite, como se dijo, frente a las decisiones finales dotadas de eficacia, que al decir del Tratadista Francisco Carnelutti son aquellas que se insertan en el sistema de mandatos generales o particulares que constituyen el orden jurídico, señalando que ‘la cosa juzgada hace (vale como) ley en relación con la decisión jurídica deducida en el juicio’ ”*, reconociéndole a la eficacia o autoridad de la cosa juzgada carácter material al manifestarse o expandirse fuera del proceso, respondiendo a su finalidad última *‘el proceso se hace a fin de integrar el derecho’*⁵.

El artículo 306 del CPACA remite al Código de Procedimiento Civil -CPC- los aspectos no contemplados en este, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, sobre el fenómeno de la cosa juzgada deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles.

Ahora, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, CGP dispone:

“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera Ponente: Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, en sentencia del 26 de abril de 2006 Radicación número: 20001-23-31-000-1997-00342-01(15306) Actor: SOCIEDAD AGRICOLA Y GANADERA GRANADOS Y SALDOVAL LTDA. Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA. Referencia: Acción de Controversias Contractuales.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”

Es decir, se exige para la configuración de la cosa juzgada la concurrencia de los siguientes presupuestos: **i)** la existencia de una sentencia ejecutoriada proferida en un proceso judicial; **ii)** la identidad jurídica de partes en los dos procesos; y **iii)** que los procesos versen sobre el mismo objeto y se adelanten por la misma causa.

4. Prima de actualización

La prima de actualización fue creada mediante el Decreto 335 del 24 de febrero de 1992 *“Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y empleados públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, y se dictan otras disposiciones en materia salarial”,* el cual dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 15.- *De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización, en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica, así: (...).*

PARÁGRAFO.- *La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se establezca una escala porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para el reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales⁶”*

La norma en cita también estableció que los efectos fiscales de la prima de actualización se contarían a partir del 1º de enero de 1992, es decir, antes de la promulgación de la Ley 4ª de 1992 por medio de la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que se deben observar para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, y dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 10.- *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente ley o en los decretos que*

⁶Disposición declarada exequible por la Corte Constitucional, en sentencia de revisión C-005 de 11 de mayo de 1992, con ponencia del Magistrado Jaime Sanín Greiffenstein.

dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTÍCULO 13.- *En desarrollo de la presente ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 2º.*

PARÁGRAFO. *La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales 1993 a 1996”*

Posteriormente, en desarrollo de las reglas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, se dictaron los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, por medio de los cuales se fijaron los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública y Policía Nacional para las respectivas vigencias.

El Decreto Legislativo 335 de 1992 fue expresamente derogado por el artículo 35 del Decreto 25 de 1993, éste a su vez lo fue por el Decreto 65 de 1994, y este último fue derogado por el Decreto 133 de 1995, y en cada uno de ellos se ratificó la prima de actualización durante las respectivas vigencias. Luego, es claro que la expedición de un decreto derogaba el anterior y se limitaba para la promulgación para la vigencia fiscal del año de su promulgación, por cuanto la prima de actualización siempre fue concebida “temporalmente” hasta que se consolidara la escala salarial porcentual que nivelaría la remuneración de la Fuerza Pública.

Debido a que la prima de actualización solo se creó para el personal activo de la fuerza pública, las normas que le dieron origen fueron demandadas en varias oportunidades con el fin de equiparar sus efectos a favor de los Oficiales y Suboficiales en retiro. Es así, que el Consejo de Estado en providencias del 14 de agosto de 1997⁷ y 6 de noviembre de 1997⁸ declaró la nulidad de las expresiones “que la devengue en servicio activo” y “reconocimiento de” contenidas en el parágrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993 y 65 de 1994 y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, de conformidad con las siguientes consideraciones:

“En el artículo 13 de esta ley marco, el legislador preceptúa, como se vio, que el Gobierno Nacional establecería una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de dicha Fuerza, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º de la misma.

Los Decretos acusados - 25 de 1993 y 65 de 1994 -, se expidieron en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, que por tener el carácter de Ley Marco, contiene los principios, pautas, directrices, políticas y criterios que deben dirigir la acción del ejecutivo en este específico campo de su gestión - regulación de salarios y prestaciones sociales -, y los linderos que deben enmarcar la misma, sin que le sea permitido al Gobierno Nacional, al desarrollar la materia que constituye el objeto de la

⁷ Sentencia del 14 de agosto de 1997 dictada por el Consejo de Estado, Expediente 9923, Magistrado Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda,

⁸ Sentencia del 6 de noviembre de 1997 expedida por el Consejo de Estado, expediente No. 11423, Magistrada Ponente Dra. CLARA FORERO DE CASTRO.

Ley, desbordar tales linderos, que son precisamente los que configuran el marco dentro del cual deben dictarse los reglamentos cuya expedición le confió el Legislativo.

Así las cosas, se tiene que si el legislativo en la Ley 4ª de 1992, previó el establecimiento de una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública, no le es dable al Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial y prestacional de dicho personal, consagrar mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación de las asignaciones de retiro, que conlleven a resultados diferenciales en el quantum de esta prestación para un grupo determinado de los miembros de la Fuerza Pública, como acontece si a quienes la devengan, el valor de la prima de actualización se les computa al liquidárseles su asignación de retiro, y no se hace lo mismo respecto del personal ya retirado.

De ahí que al excluir al personal retirado de la Fuerza Pública del cómputo del valor de la prima de actualización para la asignación de retiro, no solo se desconoce el criterio de nivelación entre las remuneraciones del personal activo y retirado de dicha Fuerza, sino que se permite que, a partir de la vigencia de dichos decretos y mientras subsista la prima de actualización, se presenten diferencias entre lo que perciban, como asignación de retiro, oficiales y suboficiales del mismo grado, ya que el valor de la asignación de aquellos que devenguen la prima de actualización y que luego se retiren durante la vigencia de ésta será superior a la que perciben quienes se encuentran retirados del servicio activo desde antes de la consagración de tal prima.

Por oponerse al contenido y alcance del artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, cuyos criterios y directrices el Gobierno Nacional debía observar al fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, pues antes que propiciar la nivelación cuantitativa entre los salarios y las asignaciones de retiro de ese personal, contribuyen a una evidente desnivelación entre éstos, las normas acusadas resultan contrarias también a los principios consagrados en el preámbulo y en los preceptos de la Constitución, invocados como infringidos en el líbelo, por lo cual se impone decretar la anulación deprecada”.

Es decir, que la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo de la Fuerza Pública, fue extendida al personal retirado en virtud de las providencias dictadas por el Consejo de Estado que señalaron que dicha exclusión constituía una violación al derecho a la igualdad.

Con el Decreto 107 del 15 de enero de 1996 se estableció la escala gradual porcentual para la remuneración del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional a que se refería el artículo 13 de la Ley 4 de 1992, terminando por consiguiente la vigencia de la prima de actualización. Disposición frente a la cual el Consejo de Estado en sentencia del 3 de diciembre de 2002⁹, realizó el estudio sobre el origen legal de la prima de actualización, así:

"El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades derivadas del Estado de Emergencia Social declarado mediante Decreto 333 de 24 de febrero de 1992, expidió el Decreto Legislativo 335 de la misma fecha, en cuyo artículo 15 creó la Prima de Actualización, al siguiente tenor:

*(...)
Esta norma creó, entonces, la Prima de Actualización para Oficiales y Suboficiales en servicio activo, y precisó que el personal que la devengare en servicio activo tendría derecho a que se le computase en su asignación de retiro. En el artículo 22 de este decreto se dispuso que tendría efectos fiscales a partir del 1 de enero de 1992. Y debe*

⁹ Sentencia de 3 de diciembre de 2002 proferida por el Consejo de Estado en sentencia de 3 de diciembre de 2002, No. S-764, actor Eliserio Barragán Ortiz, Consejero Ponente Dr. Camilo Arciniegas Andrade.

tenerse cuenta que fue expedido el 24 de febrero de 1992, es decir, antes de la promulgación de la Ley 4ª del mismo año (18 de mayo).

(...)

Mediante la Ley 4ª de 1992 se señalaron «las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.» En los artículos 10º y 13 de esta ley se dispuso lo siguiente:

Ley 4ª de 1992 (18 de mayo)

(...)

"3) Las disposiciones de carácter legislativo contenidas en los reglamentos legislativos tienen la virtualidad de derogar, modificar o sustituir normas preexistentes que tengan fuerza de ley, siempre y cuando ellas se refieran a materias que son objeto de tratamiento legal mediante el sistema de leyes marco; por vía de ejemplo tenemos que un decreto sobre comercio exterior, expedido en desarrollo de la ley marco de comercio exterior podría derogar leyes comunes que se hubieran expedido con anterioridad sobre esta misma materia.»¹⁾ Como se dijo atrás, los decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 crearon la prima de actualización para las respectivas vigencias. **Esta prima tenía carácter temporal, «hasta cuando se consolide la escala salarial porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de conformidad con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Ley 4ª de 1992»**, según se lee en los respectivos artículos, que enseguida se transcriben:

(...)

En orden a la segunda acusación, encaminada a que se deje sin efectos la sentencia en cuanto confirmó la denegación de la prima de actualización a partir del 1 de enero de 1996, la Sala considera que esta prima fue creada con carácter temporal, pues en los artículos 28 de los decretos 35 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del Decreto 133 de 1995 se dispuso que la prima tendría efecto hasta cuando se consolidase la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, lo que efectivamente se logró con el Decreto 107 de 1996, que fijó la escala gradual porcentual para los sueldos básicos del personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública con respecto al grado de General (artículo 1º), con efecto a partir del 1 de enero de 1996, y derogó expresamente el Decreto 133 de 1995, último de los que establecieron la Prima de Actualización (artículo 39).

Acertó, entonces, la Subsección sentenciadora al denegar la prima de actualización para los meses posteriores a diciembre de 1995." (Destaca la Sala).

Con estas decisiones se reconoció el derecho del personal retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional a reclamar el reconocimiento y pago de la prima de actualización a partir del 1º de enero de 1993, en la medida que el parágrafo del artículo 13 de la Ley 4 de 1992 estableció que la nivelación debía producirse para las vigencias fiscales de 1993 a 1995, de manera que el reconocimiento de la prima de actualización como factor salarial computable para la asignación de retiro, se haría efectivo a partir del 1º de enero de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 1995.

En conclusión, la prima de actualización fue una prestación de carácter temporal que solo tuvo vigencia para los años 1993 a 1995, es decir que no es posible postergar sus efectos en el tiempo, menos con posterioridad a este último año cuando

desapareció dicha prestación, tal y como lo sostuvo el Consejo de Estado en sentencia del 17 de abril de 2013¹⁰, en la que indicó:

“En otras palabras, al haber sido derogado el Decreto 133 de 1995 unido a la pérdida de fuerza ejecutoria de los demás decretos que regularon la prima de actualización para los años subsiguientes, la misma dejó de existir jurídicamente a partir del 1º de enero de 1996, motivo por el cual el reajuste solicitado quedó sin piso jurídico para acceder a su reconocimiento, en la medida en que con la expedición del Decreto 107 de 1996 fueron nivelados los salarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, al haberse consolidado y fijado la escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública correspondientes a su grado y asignación, nivelándose así la remuneración del personal en servicio activo y retirado.” (Destaca la Sala).

5. Caso concreto

El señor Julio César García pretende se declare la nulidad del oficio 2016-25768, N Estiker 932137 y No. Cremil 27029 del 21 de abril de 2016, por medio del cual la entidad demandada le negó el reajuste de su asignación de retiro con base en la prima de actualización, la nivelación salarial y el IPC para los años 1997 a 2004.

El juez de primera instancia declaró de oficio probadas las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda, en cuanto a la pretensión sexta, en la que solicita que se reconozca la prima de actividad como quiera que no lo solicitó con la reclamación administrativa.

Además de lo anterior, la excepción de cosa juzgada respecto de la pretensión del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC para los años 1997 a 2004, por considerar que sobre las pretensiones ya se había realizado un pronunciamiento de fondo por la jurisdicción.

Finalmente, declaró probada de oficio la excepción de prescripción extintiva parcial respecto a las pretensiones de reajuste de la asignación de retiro con inclusión de la prima de actualización y/o nivelación salarial.

Luego, la parte demandante en el recurso de apelación indica que si bien ya se le había reconocido mediante sentencia judicial el reajuste de la asignación de retiro con el IPC, procedía un nuevo reajuste de su asignación para los años 1997 a 2004, porque la base sobre la que le había hecho la liquidación no era la real. Insiste en que la naturaleza de la prima de actualización y la nivelación salarial es

¹⁰ el Consejo de Estado en providencia de 17 de abril de 2013, expediente No. 05001-23-31-000-2002-02817-01(2468-12), Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.

diferente, por eso considera que a la fecha no se le ha realizado al demandante el reconocimiento de la nivelación salarial.

Alega que si bien no se incluyó dentro de la reclamación administrativa la palabra prima de actividad, la misma se encuentra relacionada durante cada periodo de nivelación salarial que se reclama. Alega además que en este caso no se puede declarar la prescripción extintiva, como quiera que como se pretende una nivelación salarial, esta decisión tiene que decidirse con el fondo del asunto.

De conformidad con el anterior planteamiento, procede la Sala a pronunciarse sobre el fondo del asunto, entonces estudiará de forma independiente cada una de las excepciones que fueron declaradas de oficio en la audiencia inicial en el siguiente orden: a) ineptitud sustantiva de la demanda, b) prescripción extintiva y, c) cosa juzgada

5.1. Ineptitud sustantiva de la demanda

Como bien es sabido, cuando se pretenda instaurar una demanda la parte previamente debe haber agotado unos requisitos de procedibilidad, entre ellos, el trámite administrativo para procurar un pronunciamiento por parte de la administración, por ello es necesario que los derechos que se reclaman en sede administrativa sean los mismos que la parte va a solicitar a título de restablecimiento en sede judicial, tal como lo ordena el numeral 2o. del artículo 161 del CPACA. De lo contrario, la demanda puede ser inadmitida para que se corrija el defecto formal, y si no lo hace, puede ser rechazada, pero NO por ser inepta la demanda, sino por NO haber cumplido con los requisitos de procedibilidad (art. 161 del CPACA).

Se aclara que la excepción de inepta demanda solo procede cuando no se cumple con los requisitos estipulados en los artículos 162 y 163 del CPACA¹¹.

Si la demanda fue admitida, el Juez puede por autorización expresa de la parte final del 3er. inciso del numeral 6º. del artículo 180 del CPACA, dar por terminado el proceso en la audiencia inicial, cuando no se hayan cumplido los requisitos de procedibilidad (art. 161 del CPACA).

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1 de agosto de 2018, Radicación número: 13001333100020140001402 (59595), Consejera Ponente: Dra. Stella Conto Díaz del Castillo.

En este caso, la parte demandante solicita en su sexta pretensión continuar con el reajuste de su base salarial de la asignación de retiro con el incremento ordenado en la prima de actividad a partir del 1º de julio de 2007¹². Una vez verificado el contenido de la petición radicada por el demandante el 4 de abril de 2016 se pudo constatar que dentro de las peticiones no solicitó el reajuste de su asignación de retiro con la inclusión de la prima de actividad¹³ por ello, no podía incluir esta prestación dentro de las pretensiones.

Para la Sala el argumento que expuso el apoderado del demandante al momento de sustentar su recurso no tiene validez alguna, pues la administración debe tener conocimiento claro de los conceptos que la parte pretende se le reconozcan y en ese orden poder pronunciarse sobre la totalidad de las peticiones. En caso contrario, como el aquí estudiado, la administración no se pronunció sobre ese punto específicó y por ello no se le puede sorprender en sede judicial.

Ahora bien, tal como se expuso en precedencia, atendiendo a que la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda procede solo por incumplimiento de los requisitos formales del artículo 162 del CPACA y por la indebida acumulación de pretensiones, en este caso NO procede la declaratoria de inepta demanda.

Por ello, habrá de modificarse el numeral segundo del auto apelado, pues como quedó demostrado la parte demandante no agotó en sede administrativa la reclamación del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de actividad y en ese orden, se declarará probada la excepción de indebido agotamiento en sede administrativa con relación a la pretensión sexta de la demanda.

5.2. Prescripción extintiva como excepción previa

La Ley 1437 de 2011, a diferencia del anterior Código Contencioso Administrativo, estatuyó que en el trámite de las demandas iniciadas a partir del 2 de julio de 2012, fecha de entrada en vigencia del CPACA, podrían proponerse excepciones previas y de mérito. Las primeras para que sean resueltas en el desarrollo de la audiencia inicial, y las segundas con la finalidad que sean declaradas en la sentencia que ponga fin al proceso.

¹² F. 25.
¹³ Ff. 2 a 9.

La excepción de prescripción extintiva tiene una naturaleza mixta, pues según las circunstancias en las que se alega su acaecimiento puede ser declarada como excepción previa en la audiencia inicial, o como excepción de mérito al momento de proferir fallo. La prescripción extintiva tiene la finalidad de controvertir la existencia y el alcance del derecho reclamado dada la inactividad del demandante, por lo que se puede declarar sobre determinada pretensión o sobre el derecho.

Ahora bien, el artículo 180 del CPACA estipula las etapas que se deben surtir dentro del trámite de la audiencia inicial, entre ellas se encuentra consagrada la decisión sobre las excepciones previas y algunas mixtas entre las que consagró la excepción de prescripción.

En el presente caso, contrario a lo expuesto por la parte demandante en su recurso de apelación, es claro que con la presente demanda lo que pretende es que se *restablezca la verdadera base salarial de la asignación del actor, de acuerdo con su grado y antigüedad, en cada año desde el 1 de enero de 1992 hasta el 31 diciembre de 1995 con base en los porcentajes correspondientes de la prima de actualización*, es decir, la parte pretende se le reconozca la prima de actualización y no solo una nivelación salarial.

En lo referente a la prima de actualización la Sala se permite realizar las siguientes apreciaciones:

(i) se creó a través de los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 para nivelar las asignaciones del personal activo de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, condicionada al establecimiento de una escala salarial porcentual que nivelara en forma definitiva dichas asignaciones,

(ii) el Consejo de Estado anuló las disposiciones que establecieron el beneficio únicamente para el personal activo y extendió el beneficio al personal retirado, aun cuando no la hubieran percibido en actividad,

(iii) a partir del 31 de diciembre de 1995 la prima de actualización perdió su vigencia, al entrar a regir el Decreto 107 de 1996 por medio del cual se nivelaron las asignaciones del personal activo y retirado,

(iv) los valores reconocidos por concepto de prima actualización entre los años 1993 a 1995 fueron incluidos en las asignaciones fijadas en el año 1996 en aplicación de la nivelación consagrada en la Ley 4 de 1992.

Ahora bien, en este caso la prescripción extintiva puede ser declarada como excepción previa como pasa a explicarse. Según lo dispuesto por el Consejo de Estado, el término de prescripción se contabiliza a partir del 24 de noviembre de 1997, fecha de la ejecutoria de los fallos del 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997, momento en el cual se hizo exigible el derecho al reconocimiento de la prima de actualización para el personal de la fuerza pública que se encontraba en retiro. Por ello, en aplicación de la prescripción cuatrienal prevista en el Decreto 1211 de 1990, la oportunidad para presentar las reclamaciones feneció el 24 de noviembre de 2001¹⁴.

En este sentido se pronunció la Sección Segunda del Consejo de Estado, Subsección "A", Consejero ponente Rafael Francisco Suárez Vargas, dentro del radicado 68001-23-33-000-2017-01245-01(0433-19), auto del 25 de junio de 2020:

"El artículo 13 de la Ley 4.ª de 1992 ordenó al gobierno nacional establecer una escala gradual porcentual con el propósito de nivelar la remuneración de los miembros activos y retirados de la fuerza pública.

En desarrollo de la anterior disposición, se expidieron los decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, que crearon una prima de actualización para el personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; sin embargo, estas disposiciones se orientaron a los servidores en actividad y no cobijaron a quienes se habían retirado con anterioridad a su entrada en vigencia, lo cual generó una situación de desigualdad y un desconocimiento al mandato legal antes referenciado.

Como consecuencia, mediante sentencias de 14 de agosto de 1997 y 6 de noviembre de 1997, el Consejo de Estado declaró la nulidad de la expresión «en servicio activo» contenida en los aludidos decretos, lo cual condujo a que la prima de actualización se reconociera a los miembros activos y retirados de la fuerza pública.

Ahora bien, la prerrogativa de recibir dicha prima se limitó en el tiempo hasta cuando se expidiera una norma que nivelara las asignaciones de todos los miembros de la Fuerza Pública, situación que se verificó con la expedición del Decreto 107 de 1996, el cual determinó que a partir del 1 de enero de 1996 se aplicaría el principio de oscilación a las asignaciones de retiro y pensiones con base en la escala gradual porcentual fijada por el gobierno nacional.

Con fundamento en el anterior contexto, esta corporación ha precisado las siguientes directrices en cuanto a la naturaleza, contenido y alcance de la prima de actualización:

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", expediente 68001-23-33-000-2015-00139-01. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. 26 de octubre de 2017.

(...)

Conforme lo anteriormente expuesto, esta sección ha considerado en forma consistente y reiterada que es a partir de la fecha de ejecutoria de las providencias de 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997, a saber el 24 de noviembre de 1997, que se hizo exigible el derecho al reconocimiento y pago de la prima de actualización para los miembros de la Fuerza Pública en retiro. Lo anterior, cabe precisar, hasta el 24 de noviembre de 2001, en aplicación del término cuatrienal de prescripción previsto en el Decreto 1211 de 1990.

(...)

Teniendo en cuenta lo expuesto, estima la Sala que la prima de actualización reclamada en virtud de las sentencias de esta Corporación antes citadas, sólo se hizo exigible para el personal en retiro entre el 24 de noviembre de 1997 y el 24 de noviembre de 2001, como quiera que el término de prescripción para el reconocimiento de dicha prestación para el año de 1995 empezó a contarse a partir del 24 de noviembre de 1997 y hasta el 24 de noviembre de 2001 fecha en que finalizó el término de los 4 años, señalados en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

(...).

i) Se estableció con un carácter **temporal**, es decir, que únicamente podía reconocerse para el período de **1993 a 1995** y no es posible pagarla por los años subsiguientes. En consecuencia, tampoco puede tomarse como factor salarial para liquidar las asignaciones de retiro y pensiones, pues se quebrantaría la aplicación del principio de oscilación que empezó a regir a partir del 1 de enero de 1996.

ii) Las prestaciones sociales causadas a partir del 1 de enero de 1996 se deben liquidar con base en las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base de liquidación, es decir, conforme al principio de oscilación.

iii) En virtud de las sentencias de nulidad proferidas por el Consejo de Estado, el personal retirado estaba habilitado para solicitar la reliquidación de sus asignaciones de retiro y pensiones con inclusión de la prima de actualización, pero solo respecto de los años **1993 a 1995** y no generaría impacto alguno en el ingreso base de liquidación pensional a partir del año 1996.

iv) Dichas peticiones podían elevarse desde la ejecutoria de las sentencias de nulidad proferidas por esta corporación y dentro de los 4 años siguientes a ello, pues se trataba de un derecho **temporal** y estaba sujeto al fenómeno de la prescripción cuatrienal, en suma, las reclamaciones podían presentarse en los siguientes plazos:

- a. El término de prescripción para el reconocimiento de la prima de actualización para los años 1993 y 1994 empezó a contarse a partir del 19 de septiembre de 1997 y culminó el 19 de septiembre de 2001.
- b. El término de prescripción para el reconocimiento la prima de actualización para el año 1995 empezó a contarse a partir del 24 de noviembre de 1997 y finalizó el 24 de noviembre de 2001.”

De conformidad con lo anterior, procede la Sala a verificar la procedencia de la declaratoria de excepción de prescripción extintiva. Como quedó claro de los aportes jurisprudenciales citados, el demandante tenía plazo para radicar la petición para el reconocimiento de la prima de actualización hasta el 24 de noviembre de 2001, por tener la calidad de retirado.

Como se desprende del folio 2 del expediente, el demandante por intermedio de apoderado radicó reclamación administrativa ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el 4 de abril de 2016 con la finalidad que, entre otros, se le reconociera la prima de actualización desde el 1° de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1995, es claro que para la fecha en que se radicó la reclamación administrativa ya había fenecido el término con el que contaba el señor Julio César García para solicitar ante la entidad el reconocimiento de la prima de actualización, por ello, le asiste razón al juez de primera instancia en haber decretado la excepción previa.

Ahora bien, para la Sala las pretensiones 3, 4, 5 y 7 estaban sometidas a una condición suspensiva referida al evento de haberse reconocido la prima de actualización por el periodo comprendido entre el 1° de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1995, es decir, el demandante solicitó que una vez reconocida la

prima de actualización se reajustara la base salarial de la asignación de retiro a partir del 1° de enero de 1996 y a partir de 1997 a 2004 con base en el IPC.

El demandante pretende a título de restablecimiento lo siguiente¹⁵:

“3.- Con fundamento en el valor de la asignación de retiro ya incrementada al 31 de diciembre de 1995, pido que a partir del 01 de enero de 1996 sea reajustada y reliquidada la base salarial de la asignación de retiro en concordancia con la escala salarial porcentual única de acuerdo con el grado y antigüedad del Actor por ese año” (Destaca la Sala)

Como se desprende de la lectura de la pretensión, la parte pretende que con fundamento en la asignación de retiro incrementada al 31 de diciembre de 1995, es decir, con fundamento en el reconocimiento de la prima de actualización, se reajuste su asignación de retiro conforme a la escala porcentual desde el 1° de enero de 1996. Lo anterior demuestra que la tercera pretensión es una consecuencia directa de la prosperidad de la segunda pretensión.

Luego, de la anterior pretensión se desprende como consecuencia directa de su reconocimiento, las pretensiones 4, 5 y 7 que buscan lo siguiente¹⁶:

*“4.- De acuerdo con lo anterior, así mismo, **pido que a partir de 1997 y hasta el 2004, continúe el reajuste y reliquidación de la base salarial de la asignación de retiro con los porcentajes correspondientes al IPC** de acuerdo con lo determinado por el Dane, se aclara que este reajuste, solo esta referenciado al valor faltante que no había sido incluido (en la liquidación de la sentencia anterior del IPC), esto por no haberse efectuado antes la nivelación, siendo necesario para ello precisar que el valor acumulado por cada año, se debe tener presente al año siguiente como base fundamental para ser adicionado al aumento anual decretado, con el fin de tener un solo valor básico por cada año para determinar esta prestación.*

*5.- De acuerdo con el reajuste de la base salarial de la asignación de retiro hasta el 31 de diciembre de 2004, así mismo, **pido que a partir de 2005 y 2006, se continúe con el reajuste y reliquidación de la base salarial de la asignación de retiro del Actor.***

6. (...)

*7. De conformidad con los reajustes progresivos de la base salarial, **pido así mismo le sea reajustado el valor de su asignación de retiro que le corresponda a partir del momento de su causación, es decir, a partir del 1 de enero de 1992 y hasta su cancelación total en el año 2017 de acuerdo con su grado y antigüedad, así mismo se debe tener en cuenta que por ser pagos de tracto sucesivo se causan mes por mes.***
(...) ”

En efecto, las anteriores pretensiones son una consecuencia directa de la pretensión 2, sin embargo, como en este caso se declaró probada la excepción de

¹⁵ F. 25.
¹⁶ F. 25.

prescripción extintiva no es viable entrar a analizar las pretensiones 3, 4, 5 y 7 pues se reitera esas pretensiones estaban sometidas a una condición suspensiva referida al evento de haberse accedido al reconocimiento de la prima de actualización. Por lo anterior, no era viable realizar el estudio de la excepción de la cosa juzgada en cuanto al IPC para los años 1997 a 2004 y en ese sentido habrá de revocarse el numeral tercero de la decisión apelada.

Finalmente, se precisa que esta ha sido y será la tesis adoptada por la Sala para casos como el presente y se corrige la posición adoptada en la decisión proferida el 25 de octubre de 2019 dentro del proceso 11001-33-42-057-2017-00471-01, demandante Jorge Alberto González Forero, con ponencia del suscrito.

IV. Conclusión

Conforme a lo expuesto, la Sala modificará el numeral segundo, en el sentido que se declarará probada la excepción de indebido agotamiento de la reclamación administrativa en lo referente a la pretensión sexta que pretende el reajuste de la asignación de retiro con base en la prima de actividad, como quiera que esta pretensión no fue expuesta en sede administrativa. Además, porque solo es procedente decretar la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda cuando se encuentre probado que no se cumplió a cabalidad con la totalidad de los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del CPACA o por indebida acumulación de pretensiones.

Por otro lado, se revocará el numeral tercero de la decisión, como quiera que las pretensiones 3, 4, 5 y 7 estaban sometidas a una condición suspensiva referida al evento de haberse reconocido la prima de actualización por el periodo comprendido entre el 1° de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1995, es decir, el demandante solicitó que una vez reconocida la prima de actualización se reajustara la base salarial de la asignación de retiro a partir del 1° de enero de 1996 y a partir de 1997 a 2004 con base en el IPC, sin embargo, como se declaró probada la excepción de prescripción de la prima de actualización no hay lugar a analizar las demás pretensiones.

Finalmente, se confirmará el numeral cuarto del auto recurrido, como quiera que en este caso es procedente declarar en la audiencia inicial la excepción de prescripción extintiva que es cuatrienal conforme lo establecido por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, término que se contabilizó desde el 24 de noviembre de 1997, fecha en que adquirieron firmeza las sentencias del 14 de agosto y el 6

de noviembre de 1997 por medio de las cuales nació el derecho de los miembros de las fuerzas militares en retiro a percibir la prima de actualización.

Los demás numerales de la providencia deben ser confirmados.

V. Costas procesales en segunda instancia

En los procesos regulados por el CPACA se procederá a la condena en costas cuando se decidan los procesos en primera instancia, cuando se resuelvan los recursos de apelación contra las sentencias en segunda instancia y cuando se decidan los recursos de apelación contra los autos que ponen fin al proceso.

El artículo 188 del CPACA señala que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, de lo cual se concluye que adoptó un régimen objetivo para declararlas, y así lo ha señalado el Consejo de Estado¹⁷.

Según el artículo 361 del C.G.P., las costas se componen de la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

En este caso, teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se resolvió de forma desfavorable, la Sala considera que se le debe condenar en costas de segunda instancia, para lo cual liquida las agencias en derecho en la suma de doscientos mil (\$ 200.000.00) pesos M/Cte.¹⁸. La liquidación de las costas deberá ser realizada por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero.- Revocar el numeral 3 del auto del 17 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la presente decisión.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 7 de abril de 2016, expediente 2013-00022, Consejero ponente Dr. William Hernández Gómez. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 9 de marzo de 2017, expediente 4519-14, C.P. Sandra Ibarra.

¹⁸ Para determinar las agencias en derecho es necesario acudir a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Segundo.- Modificar el numeral 2º del auto del 17 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual quedará de la siguiente manera:

"2. Declarar probada la excepción de "falta de agotamiento en sede administrativa" respecto de la pretensión sexta de la demanda referente al reajuste de la asignación de retiro con base en la prima de actividad, toda vez que no fue reclamada previamente en sede administrativa."

Tercero.- Confirmar los demás numerales del auto del 17 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Cuarto.- Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante. Estas costas serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP. Fijar como agencias en derecho en segunda instancia la suma de doscientos mil (\$ 200.000.00) pesos.

Quinto.- Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría, a la mayor brevedad posible, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado**

**Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado**

**Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 104

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 02 FEB. 2021

Oficial mayor